

Doctores

JOSÉ LOAIZA LEMOS

DIEGO FRANCO VICTORIA

LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS

Árbitros

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: TRIBUNAL DE ARBITRAJE

RADICACIÓN: A-20230314/0889

CONVOCANTE: INGENIO PICHICHI S.A.

CONVOCADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL

JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 36.002 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante SURAMERICANA) de acuerdo con el poder que obra en el expediente, dentro del término legal procedo a CONTESTAR la demanda arbitral presentada por INGENIO PICHICHI S.A. (en adelante INGENIO PICHICHI), en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por no existir razones de hecho y de derecho que justifiquen su procedencia.

II. SOLICITUD DE CONDENA

Solicito que al momento de proferir el laudo que dirima la controversia entre las partes se condene a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

III. MANIFESTACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, nos pronunciamos expresamente sobre los hechos de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto.

- AL 1. Es cierto. En todo caso, vale la pena aclarar que la cobertura otorgada por la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 se encuentra limitada a las condiciones especificadas en los condicionados de la misma.
- AL 2. Es cierto. En todo caso, vale la pena aclarar que la cobertura otorgada por la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 se encuentra limitada a las condiciones especificadas en los condicionados de la misma.
- AL 3. Es cierto. En todo caso, vale la pena aclarar que la cobertura otorgada por la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 se encuentra limitada a las condiciones especificadas en los condicionados de la misma.
- AL 4. Es cierto. En todo caso, vale la pena aclarar que la cobertura otorgada por la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 se encuentra limitada a las condiciones especificadas en los condicionados de la misma.

- AL 5. Es cierto. El daño se presentó en el reductor Falk 545A3-CS.93 700 HP del molino 6. En todo caso, vale la pena aclarar que la cobertura otorgada por la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 se encuentra limitada a las condiciones especificadas en los condicionados de la misma.
- AL 6. Es cierto. Respecto al contenido y alcance de la comunicación del 19 de julio de 2021 me atengo a su texto íntegro.
- AL 7. Es cierto.
- AL 8. Es cierto.
- AL 9. Es parcialmente cierto, por lo siguiente:
- La decisión de no adquirir un reductor nuevo fue tomada única y exclusivamente por el INGENIO PICHICHI, en la cual SURAMERICANA y las demás coaseguradoras no tuvieron injerencia alguna.
 - No es cierto que la única razón para no adquirir el reductor nuevo de las mismas características (700 HP) fuese la demora en la fabricación y entrega del reductor nuevo. Una razón adicional fue que el INGENIO PICHICHI decidió adquirir un reductor usado de mayor potencia (900 HP), cuya entrega registró la misma demora y cuyo montaje tuvo problemas que alargaron el tiempo de puesta en marcha, que la parte convocante pretende atribuir a la cobertura de lucro cesante.
- AL 10. Es cierto. Se anota que la decisión de conseguir de manera transitoria un reductor en préstamo obedece a la obligación del asegurado de evitar la extensión y propagación del siniestro en los términos del artículo 1074 del Código de Comercio.
- AL 11. Contiene varias afirmaciones a las cuales contesto:
- Es cierto que fue el INGENIO PICHICHI tomó la decisión de conseguir un reductor en préstamo.
 - No me constan las razones por las cuales el INGENIO PICHICHI consiguió el reductor en préstamo por ser un hecho ajeno a mi representada.
 - La afirmación según la cual el haber conseguido el reductor en préstamo benefició a las aseguradoras no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la convocante, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.
- No obstante, se anota que según el artículo 1074 del Código de Comercio es obligación del asegurado evitar la extensión y propagación del siniestro y la consecución del reductor en préstamo se debió al cumplimiento de dicha obligación.
- AL 12. Contiene varias afirmaciones a las cuales contesto:
- Es cierto que el INGENIO PICHICHI no sufrió una interrupción de su operación a raíz del daño del reductor, por las siguientes razones:
 - Una vez se presentó el daño se realizó un by-pass que permitió en un corto tiempo continuar producción con el Tándem de Molienda, sin el funcionamiento del Molino No. 6.
 - Luego se instaló el reductor obtenido en préstamo del Ingenio La Cabaña que hizo posible activar el Molino No. 6.
 - No me consta que el INGENIO PICHICHI estuviese intentando obtener una solución definitiva en menos tiempo del proyectado si se hubiese adquirido

el reductor nuevo. De hecho, la alternativa decidida por el INGENIO PICHICHI tomó más tiempo.

AL 13. Es cierto. Se aclara que:

- El pago de \$75.000.000 fue realizado por las coaseguradoras con base en el informe de ajuste del 20 de octubre de 2021 (la fecha correcta es del 20 de octubre de 2022).
- Además del anticipo antes mencionado, las coaseguradoras realizaron el pago de la indemnización por valor de \$1.682.205.266 (suma que luego de la retención en la fuente sobre la indemnización por lucro cesante de \$34.266.543, se transfirió al INGENIO PICHICHI el monto de \$1.647.938.723) correspondientes al total de la indemnización por el siniestro ocurrido el 17 de julio de 2021 de acuerdo con el informe de ajuste del 20 de octubre de 2021 (la fecha correcta es del 20 de octubre de 2022).
- Las coaseguradoras para el pago de la indemnización no exigieron al INGENIO PICHICHI que firmara un finiquito en virtud del cual renunciara a cualquier derecho o pretensión adicional en relación con el siniestro.
- El INGENIO PICHICHI al no estar de acuerdo con la suma de la indemnización liquidada por las coaseguradoras, después de haber recibido el pago antes señalado decidió por su propia voluntad realizar la devolución de este.

AL 14. No es cierto. Como lo afirma la parte convocante en el hecho 9, desde el mismo 27 de julio de 2021 el INGENIO PICHICHI recibió la cotización No. F21 I 580COCRX correspondiente a un reductor nuevo FALK A-PLUS 545°3 del proveedor L.O. TRADING, de las mismas características del reductor averiado. El INGENIO PICHICHI decidió buscar un reductor de mayor potencia (900 HP), lo cual finalmente se tradujo en mayor tiempo para la recuperación del nivel productivo del Molino No.6.

AL 15. Es parcialmente cierto, pues las pruebas documentales dan cuenta de que el reductor usado que finalmente adquirió el INGENIO PICHICHI presentaba anomalías en los rodamientos pues estaban contaminados y con oxidación y picadura general, por lo que el INGENIO posteriormente tuvo que realizar el cambio de los rodamientos y sellos, todo lo cual incrementó el tiempo de recuperación de la producción.

Se reitera que la decisión de compra del reductor usado fue tomada única y exclusivamente por el INGENIO PICHICHI sin participación o sugerencia de SURAMERICANA o de las demás coaseguradoras.

AL 16. Es cierto, se anota que el reductor usado fue recibido en las instalaciones del ingenio PICHICHI casi 24 semanas después de ocurrido el siniestro y que solo hasta ese momento se realizó la inspección general del mismo.

AL 17. Es cierto.

AL 18. Es cierto. Sin embargo, enfatizamos que por la decisión del INGENIO PICHICHI de comprar un reductor de mayor potencia (900 HP) y usado, el cual se recibió el 12 de enero de 2022, solo hasta el 30 de abril se normalizó la operación.

AL 19. No es cierto, pues si bien SURAMERICANA no desconoce que el INGENIO PICHICHI sufrió el daño del reductor del Molino No. 6, las sumas señaladas por el INGENIO PICHICHI, los montos pretendidos no constituyen un perjuicio cierto y no cuentan con cobertura bajo las condiciones de la póliza, según se expondrá detalladamente en el acápite de excepciones de mérito.

AL 20. No es cierto, dado que no se acreditó el siniestro y su cuantía. Además, preciso lo siguiente:

- Respecto al contenido y alcance de la solicitud del 13 de julio de 2022 me atengo a su texto íntegro.
- La demanda omite señalar que el INGENIO PICHICHI celebró el 22 de marzo de 2022 un contrato con la firma CLAIMS & INSURANCE SERVICES SAS (representada por Fabio Erazo), por la suma de \$40.000.000, cuyo objeto era el acompañamiento en la cuantificación de la solicitud de indemnización por lucro cesante.
- Las coaseguradoras reembolsaron al INGENIO PICHICHI el 8 de junio de 2022, la suma de \$9.292.000, correspondiente al primer pago a dicha compañía.

AL 21. No es cierto. La solicitud no cumplía los requisitos de una reclamación en los términos del Código de Comercio.

AL 22. Contiene varias afirmaciones a las cuales contesto:

- Es cierto que el 22 de octubre de 2022 el ajustador remitió al INGENIO PICHICHI, por intermedio de su corredor GARCES LLOREDA & CIA S.A. una comunicación en la cual se realiza la liquidación detallada del siniestro, en la cual se determinó una indemnización por valor de \$2.078.510.599 antes de la aplicación del deducible.
- No es cierto que las coaseguradoras no hayan realizado un ofrecimiento indemnizatorio, pues precisamente el objeto del ajuste era determinar el monto de la indemnización a reconocer bajo la Póliza de Seguro Multiriesgo Corporativo No. 929437.

AL 23. Contiene varias afirmaciones a las cuales contesto:

- No es cierto que las coaseguradoras no hayan realizado un ofrecimiento indemnizatorio, pues precisamente el objeto del ajuste era determinar el monto de la indemnización a reconocer bajo la Póliza de Seguro Multiriesgo Corporativo No. 929437.
- Es cierto que el 22 de diciembre de 2022 la convocante realizó observaciones acerca del informe de ajuste y el monto de la indemnización allí determinado.

AL 24. Contiene varias afirmaciones a las cuales contesto:

- No es cierto que solo hasta el 26 de enero de 2023 las coaseguradoras se hayan pronunciado formalmente frente a la solicitud, pues entre julio de 2022 y enero de 2023 se realizó la labor de ajuste necesaria para determinar la pérdida indemnizable bajo las condiciones de la Póliza de Seguro Multiriesgo Corporativo No. 929437, ya que se necesitó la remisión de información por parte del INGENIO PICHICHI.
- Es cierto que mediante comunicación del 26 de enero de 2023 las coaseguradoras informaron al INGENIO PICHICHI que una vez completada la labor de ajuste la indemnización a reconocer bajo las condiciones de la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 correspondía a la suma de \$1.757.205.266.

Se anota que SURAMERICANA y las demás coaseguradoras ya habían realizado el pago de un anticipo por valor de \$75.000.000 por lo que el remanente a pagar por la indemnización ascendía a \$1.682.205.266.

Dicha suma (menos la retención en la fuente) de pago total de la indemnización fue transferida al INGENIO PICHICHI el 8 de febrero de 2023.

El INGENIO PICHICHI al no estar de acuerdo con el monto de la indemnización decidió devolver a las coaseguradoras el pago recibido.

IV. PRECISIONES PREVIAS SOBRE ASUNTOS EN MATERIA DE CONTRATO DE SEGURO QUE SOPORTAN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DE SURAMERICANA

En el presente capítulo se expondrán una serie de precisiones previas que fundamentan e ilustran las excepciones de mérito que invocamos como defensa de SURAMERICANA.

1. El riesgo asegurado en el contrato de seguro determina la obligación del asegurador

La obligación de indemnización a cargo del asegurador es definida como una obligación condicional, en tanto que sólo nace y es exigible con el acaecimiento del riesgo que ha sido amparado según las condiciones pactadas por las partes en el contrato de seguro.

La definición de riesgo se encuentra prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.” (Se destaca)

En consecuencia, el riesgo trasladado a la compañía de seguros es aquel que se encuentra especificado en las condiciones generales y particulares de la Póliza. A este respecto, el Artículo 1056 del Código de Comercio, puntualiza la facultad de la aseguradora para definir los riesgos que asumirá:

“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

La delimitación de los riesgos es un asunto que ha sido examinado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 25 de mayo de 2005, exp. 7495:

“...la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier Póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento ‘de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado’.” (Se destaca)

La delimitación del riesgo como facultad del asegurador ha sido ratificada por la jurisprudencia nacional. La Corte Constitucional en sentencia T – 517 de 2006 expresó lo siguiente:

*“Artículo 1056 indica: “con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada.” Como se desprende del texto de la disposición trascrita, las aseguradoras tienen la posibilidad de delimitar los riesgos asegurados, es decir, el contenido del contrato. La facultad que pueden ejercer a su arbitrio no radica, por tanto, en la posibilidad o no de suscribir el contrato, sino en determinar el contenido de su clausulado, es decir, en la **delimitación del riesgo**. De tal artículo se desprende el principio de la cobertura de riesgos estipulados, en virtud del cual la aseguradora tan solo asume aquellos que específicamente se indiquen en la Póliza pertinente”.*

En consecuencia, los riesgos asumidos por SURAMERICANA y las coaseguradoras son solo aquellos definidos en la póliza de seguro.

2. Precisiones sobre las reglas de interpretación del contrato de seguro

Al contrato de seguro le son aplicables una serie de pautas de interpretación que han sido precisadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y que se resumen a continuación, pues conforme a ellas habrá que evaluarse el riesgo asegurado bajo la Pólizas emitidas por SURAMERICANA.

La interpretación de los contratos de seguro se basa esencialmente en los textos de las condiciones y es de naturaleza restrictiva, por lo que no es dable extender su ámbito, ni emplear la analogía.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de julio de 2014, radicación No. 76001-31-03-013-2002-00098-01, afirmó:

“En ese orden de ideas, es claro que a efectos de identificar el alcance de la protección otorgada por la compañía de seguros, el juez necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza y a los documentos que se consideran integrantes de la misma, que definan lo atinente a los riesgos amparados u objeto del aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios y temporales pactados, sin que -tal como lo ha sostenido esta Corporación le esté permitido «interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....» (CSJ SC, 23 May. 1988).” (Se destaca)

En el mismo sentido la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 24 de mayo de 2005, SC-089-2005 [7495], precisó:

“Como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva Póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’.” (Se destaca)

Ahora bien, en la labor interpretativa las palabras deberán entenderse en su sentido corriente o habitual a menos que las partes hubiesen previsto asignarle un sentido distinto

En efecto, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 4 de noviembre de 2009, exp. 11001 3103 024 1998 4175 01, al examinar una disputa relativa a un contrato de seguro, señaló:

“...que las disposiciones contractuales deberán comprenderse en su acepción corriente o habitual, a menos que las partes hubiesen previsto asignarle un sentido distinto, concretamente, el técnico o científico que les corresponda”.

Con la misma perspectiva se pronuncia el artículo 823 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 823. IDIOMA CASTELLANO. Los términos técnicos o usuales que se emplean en documentos destinados a probar contratos u obligaciones mercantiles, o que se refieran a la ejecución de dichos contratos u obligaciones, se entenderán en el sentido que tengan en el idioma castellano.

Cuando se hayan utilizado simultáneamente varios idiomas, se entenderán dichos términos en el sentido que tengan en castellano, si este idioma fue usado; en su defecto, se estará a la versión española que más se acerque al significado del texto original. El sentido o significado de que trata este artículo es el jurídico que tenga el término o locución en el respectivo idioma, o el técnico que le dé la ciencia o arte a que pertenezca o finalmente el sentido natural y obvio del idioma a que corresponda”.

En el caso bajo examen la anterior regla resulta relevante, por cuanto la póliza contempla definiciones que determinan el alcance de la cobertura y de las exclusiones.

3. Precisiones sobre la naturaleza de los amparos respecto de los cuales versa la demanda

La demanda de INGENIO PICHICHI contiene pretensiones respecto de coberturas cuya naturaleza es diferente, pero que se encuentran relacionadas.

De una parte, el amparo de daño material, que corresponde a un seguro de daños de carácter real, previsto en el artículo 1082 del Código de Comercio¹, cuya protección se refiere a una cosa, en este caso en particular el reductor del Molino No. 6, bajo las condiciones establecidas en la respectiva póliza.

Sobre el tema es ilustrativa la sentencia SC20950-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 12 de diciembre de 2017, rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01²:

“De acuerdo con el artículo 1082 del Código de Comercio, los seguros de daños «podrán ser reales o patrimoniales». Los primeros, también conocidos como «de cosas», recaen sobre bienes muebles o inmuebles, determinados o determinables, respecto de los cuales se ampara el riesgo que pone en peligro su integridad material o la de los derechos que se tienen sobre ellas. Ejemplo de esta clase son los de incendio, robo, vehículos, agrario y de transporte”. (se destaca)

De otra parte, el amparo de lucro cesante cuyo objetivo es la protección patrimonial del asegurado en caso de interrupción del negocio por causa directa de un daño material amparado por la póliza que protege los respectivos bienes.

De acuerdo con el Diccionario Mapfre de Seguros³ se define como “Aquel que garantiza al asegurado la pérdida de rendimiento económico que hubiera podido alcanzarse en un acto o actividad, caso de no haberse producido el siniestro descrito

¹ ARTÍCULO 1082. CLASES DE SEGUROS. Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.

² En el mismo sentido la sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, Radicación: 1001-31-03-032-2011-00736-01.

³ Castelo Matrán, Julio y Guardiola Lozano, Antonio. Diccionario Mapfre de Seguros, Fundación Mapfre, cuarta edición, Madrid, diciembre en 2008 pág. 5.

en la póliza... Se denomina también seguro de interrupción de negocios o seguro de pérdida de beneficios.”

La relación entre el amparo de lucro cesante y el de daño material consiste en que la cobertura de lucro exige como requisito que la interrupción o paralización de la actividad económica tenga como causa un siniestro cubierto por el amparo de daño material.

Lo anterior es precisado por el Dr. Bernardo Botero Morales en su Tesis “El seguro de lucro cesante forma inglesa. Pérdida de utilidad bruta”⁴ en los siguientes términos:

“Si bien desde una óptica puramente conceptual el seguro de lucro cesante es independiente del seguro de daños materiales, en la práctica, es necesario que exista entre los mismos una completa identidad en cuanto a las causas generadoras de los daños materiales susceptibles de dar lugar a la indemnización. Es decir que, para que opere la cobertura bajo el seguro de lucro cesante, es indispensable que el hecho generador de la interrupción de operaciones amparada bajo el mismo, se encuentre así mismo amparada bajo el respectivo seguro de daños materiales”.

4. La relación de causalidad en el contrato de seguro

El nexo de causalidad es uno de los presupuestos fundamentales para la determinación del riesgo asegurado, tanto en el amparo de daño material como en el de lucro cesante.

En efecto, al delimitar el riesgo se pretende precisar la relación causal, es decir, definir cuál de los antecedentes de un evento genera la obligación de indemnizar a cargo de la compañía aseguradora, toda vez que, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista técnico, no es factible que la aseguradora asuma todos los riesgos posibles.

Lo anterior no es sino la consecuencia lógica de la estructura misma del contrato de seguro, ya que la delimitación del riesgo desde el punto de vista causal permite establecer si un evento es consecuencia de una causa comprendida o excluida de cobertura.

Sobre este particular el Laudo que resolvió la controversia entre la Corporación Club El Nogal, por una parte, y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por la otra, señaló:

“En este campo, el derecho de seguros ha reafirmado los diversos hallazgos del derecho civil, pero también ha padecido sus dificultades sistemáticas, puesto que las soluciones también han evolucionado, pasando de la teoría de la equivalencia de las condiciones, a las reflexiones sobre causa adecuada, causa próxima, causa eficiente, predominante o preponderante”.

Conviene resaltar que, entre las teorías expuestas en el derecho civil para establecer el nexo causal, en materia de seguros la tendencia mayoritaria se ha inclinado por la teoría de la causalidad adecuada, bajo la cual no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes, sino que sólo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico. Es decir, sólo aquellas que objetivamente tengan la virtualidad de generar tal efecto, se considerarán aptas para establecer el nexo causal.

En el citado Laudo (Corporación Club El Nogal vs Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.) se explicó la teoría de la casualidad adecuada en los siguientes términos:

⁴ Botero Morales, Bernardo, El seguro de lucro cesante forma inglesa. Pérdida de utilidad bruta, Tesis de grado para optar al título de economista, pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2009, pág. 16

“La Teoría de la Causalidad Adecuada pretendió moderar las exageraciones de la primera [Teoría de la Equivalencia de Condiciones], estableciendo que del cúmulo concurrente de condiciones, debe extraerse aquella a la que pueda atribuirse el carácter auténtico de causa, auscultando en abstracto si de acuerdo con el curso normal de los acontecimientos es posible que produzca el daño. Esta teoría encarna un análisis general y abstracto de probabilidad y de razonable regularidad.”

La Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp. 6878, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, hizo un juicioso estudio de las diversas teorías y reiteró su inclinación hacia la teoría de la causalidad adecuada:

“Y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”.

En la sentencia citada, la Corte formula una precisión especial muy interesante acerca del camino apropiado para buscar la causa adecuada en relación con asuntos técnicos. Al respecto, manifestó:

“Sin embargo, cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa”.

Igual acontece con el amparo de lucro cesante, el cual no es ajeno a la necesaria relación de causalidad.

Los autores que han examinado esta última modalidad de cobertura coinciden en señalar que la pérdida de utilidad bruta debe ser causada por el evento amparado.

El estudio denominado EL SEGURO DE PÉRDIDA DE BENEFICIOS de la Swiss Reinsurance Company⁵ destaca la necesidad de que exista la mencionada relación de causalidad entre la pérdida de utilidad y el evento amparado en la cobertura de lucro cesante:

“El objetivo del seguro de pérdida de beneficios a consecuencia de incendio es absorber los efectos de un daño material sobre la producción de una empresa. Dicho de otro modo; el seguro de pérdida de beneficios a consecuencia de incendio debe asumir aquel importe que la empresa habría obtenido de no haber ocurrido la interrupción.

(...)

No se cubren los efectos de daños sin nexo causal directo con un evento siniestral asegurado...” (se destaca)

⁵ Swiss Reinsurance Company, Seguro de Pérdida de Beneficios, Zúrich, Suiza, 2004, pág 26.

Por su parte, Francisco Javier Tirado Suárez ⁶ puntualiza:

“Además esta frustración del beneficio neto y mantenimiento de determinados gastos generales debe ser consecuencia inexorable del riesgo asegurado, la paralización total o total de la actividad empresarial. Este nexo causal es lo que justifica la indemnización de aquellos gastos adicionales que sean consecuencia directa del siniestro, aunque ahora no vengan mencionados expresamente por el legislador.” (Se destaca)

Ahora, refiriéndose al problema del nexo causal en las pólizas de lucro cesante, Francisco Javier Tirado Suárez ⁷ manifiesta:

“No se puede culminar el análisis del riesgo como viene delineado en las pólizas españolas, sin detenernos en la relación entre el acaecimiento de un evento, que incide sobre el patrimonio del asegurado, y el daño ocasionado. Esta relación se denomina nexo etiológico o causal.”

En el presente caso los gastos variables reclamados por el INGENIO PICHICHI no tienen como causa la rotura de maquinaria presentada en el reductor del Molino No. 6, ni tampoco corresponden a gastos adicionales incurridos con el único propósito de evitar la disminución o pérdida de ingresos, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta para el cálculo del lucro cesante reclamado por la convocante.

V. EXCEPCIONES COMUNES FRENTE A LAS PRETENSIONES RELATIVAS A LA COBERTURA DE DAÑO MATERIAL Y A LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE

1. Excepción - Coadyuvancia de las excepciones que invoquen las coaseguradoras

Coadyuvamos las excepciones que invoquen las coaseguradoras en su contestación, siempre que no sean contrarias a los intereses de SURAMERICANA.

2. Excepción - Existencia de coaseguro - ausencia de solidaridad entre las coaseguradoras

Limitación de la responsabilidad de SURAMERICANA en razón al coaseguro pactado en la póliza.

La figura del coaseguro se encuentra contemplada en el artículo 1095 el Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 1095. COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

Según lo anterior, al coaseguro le son aplicables las normas de la coexistencia de seguros, entre las cuales se encuentra la siguiente:

“ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

⁶ Tirado Suárez, Francisco Javier (bajo la dirección de Fernando Sánchez Calero), Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y sus modificaciones, Arazandi y Thomson Reuters. Madrid, 2010, Cuarta Edición, pág. 1418.

⁷ Tirado Suárez, Francisco Javier, El seguro de pérdida de beneficios por interrupción de la empresa, Publicación de la Caja de Ahorros de Jerez, Colegio Universitario de Jerez, Madrid, 1976, pág. 217

Sobre el particular se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2002, consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, radicado No. 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632):

“(…) De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 ibídem establece que ‘En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad’.”

Es decir que en el caso de pólizas en las que exista coaseguro, las coaseguradoras únicamente responderán hasta el porcentaje asumido del riesgo, sin que exista solidaridad entre ellas.

En el coaseguro no existe solidaridad ya que no se aplica la presunción de obligación solidaria prevista en el artículo 825 del Código de Comercio, en la medida en que según el artículo 1095 del Código de Comercio en caso de coaseguro hay que recurrir a la regla consagrada en el artículo 1092 del mismo código, conforme a la cual cada aseguradora deberá soportar la indemnización en proporción a la cuantía de su respectivo contrato.

Adicionalmente, el pacto de coaseguro de manera inequívoca establece la cuota de responsabilidad que le atañe a cada aseguradora.

En la póliza que ocupa el presente litigio se pactó un coaseguro distribuido de la siguiente manera:

SURAMERICANA: 40%
AXA COLPATRIA: 15,5%
LA PREVISORA: 22,5%
CHUBB: 10%
CONFIANZA: 10%

3. Excepción - SURAMERICANA y las demás coaseguradoras han reconocido la indemnización bajo los términos y condiciones de la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437

SURAMERICANA y las demás coaseguradoras han reconocido su obligación de pagar la indemnización por la rotura del reductor del Molino No. 6 del INGENIO PICHICHI, tanto bajo el amparo de daño material (rotura de maquinaria) como por la cobertura de lucro cesante, siempre en consideración a las condiciones generales y particulares que rigen la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437.

Como se mencionó anteriormente según el artículo 1054 del Código de Comercio, la obligación del asegurador la determina el riesgo asegurado, por lo que únicamente aquello que cuente con cobertura bajo los términos y condiciones de la póliza podrá ser indemnizado. No proceden, en consecuencia, las pretensiones del INGENIO PICHICHI que desbordan el marco contractual de la póliza.

El reconocimiento de la obligación por parte de SURAMERICANA y las coaseguradoras (así como su pago) ha sido explicado al INGENIO PICHICHI en virtud de la comunicación AJ-7362-MC del ajustador al corredor de seguros que contiene un informe de ajuste fechado el 22 de octubre de 2021 (en realidad es del año 2022) y a través de múltiples reuniones.

El resumen de la liquidación de la indemnización es el siguiente:

1. Indemnización daño material y gastos

CONCEPTO	VALOR
Valor de Reposición a Nuevo del Reductor de las mismas características con las actividades de montaje y puesta en servicio	\$1.562.911.021
Menos (-) aplicación demerito por pérdida total 65% por 17 años	-\$1.015.892.163
Valor real luego del demérito	\$547.018.857
Más (+) costo lubricación	\$5.230.764
Más (+) costos adicionales	\$14.293.196
Menos (-) deducible	-\$180.000.000
Valor por indemnizar	\$386.543.537

2. Indemnización por lucro cesante

CONCEPTO	VALOR
Disminución de Ingresos de azúcar	\$ 6.311.109.162
Más (+) disminución ingresos miel	\$ 350.703.924
Mas (+) pérdida de Ingresos por tiempo perdido en producción	\$ 332.875.983
Total disminución ingresos	\$ 6.994.689.069
Porcentaje de Utilidad Bruta	44,341%
Pérdida de UB por disminución de Ingresos	\$ 3.101.515.080
Menos (-) gastos no incurridos	-\$ 985.398.760
Total pérdida Lucro Cesante por Disminución de Ingresos	\$ 2.116.116.320
Más (+) pérdida por Incremento en Gastos de Funcionamiento	\$ 186.289.780
Total Pérdida por concepto de Lucro Cesante	\$ 2.302.406.100
% seguro insuficiente	34,331%
Menos (-) aplicación condición seguro insuficiente	-\$ 790.439.038,
Total pérdida de UB a cargo del seguro	\$ 1.511.967.062
Menos (-) deducible - 20 de 214 días	-\$ 141.305.333
Valor por indemnizar	\$ 1.370.661.729

El resultado final informado y explicado al INGENIO PICHICHI es el siguiente, que corresponde al valor pagado al citado ingenio el 8 de febrero de 2023 por SURAMERICANA y las demás coaseguradoras:

INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y GASTOS	\$ 386.543.537
INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE	\$ 1.370.661.729
INDEMNIZACIÓN TOTAL	\$ 1.757.205,266

SURAMERICANA y las demás coaseguradoras ya habían realizado el pago de un anticipo por valor de \$75.000.000 por lo que el remanente a pagar por la indemnización ascendía a \$1.682.205.266.

A dicha suma se le dedujo la retención en la fuente por \$34.266.543 sobre la cobertura de lucro cesante, por lo cual el valor transferido al INGENIO PICHICHI fue de \$1.647.938.723.

Adicionalmente, SURAMERICANA y las demás coaseguradoras siempre han estado prestas a escuchar las inconformidades del INGENIO PICHICHI y estudiarlas a la luz del contrato de seguro instrumentado a través de la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437, pues como dan cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente arbitral las partes sostuvieron múltiples reuniones para evaluar la posición del asegurado.

Un claro ejemplo es el correo electrónico dirigido por Tomas Felipe Ceballos Escobar, Director de Operaciones de SURAMERICANA al INGENIO PICHICHI y a su corredor

de seguros, del 6 de marzo de 2023 con asunto "ACTA DE REUNIÓN / INGENIO PICHICHI DAÑO REDUCTOR MOLINO / EXPEDIENTE 9210000444420", en el que se consignaron las conclusiones de la reunión sostenida el 2 de marzo de 2023 entre las partes así:

"Buenos Días.

Doctora Tania, esperamos que se encuentre muy bien al igual que su equipo de trabajo.

Queremos darles nuestro más sincero agradecimiento por la oportunidad de reunirnos el pasado jueves 2 de marzo en sus instalaciones y poder escuchar de primera mano sobre las diferencias que se tienen frente a la liquidación propuesta por Sura del reclamo en asunto.

A continuación, los temas más relevantes tratados en nuestra reunión:

- *Desde el equipo de Sura se reafirma que, si bien se realizó el pago de la liquidación que se tenía soportada hasta la fecha, **se cuenta con toda la apertura y disposición para continuar las discusiones que permitan acercarnos técnicamente en las cifras de indemnización, de acuerdo con las condiciones de la póliza.** Se menciona que la intención de la reunión solicitada es abordar con detalle cómo opera la póliza contratada y analizar conjuntamente los puntos donde se presenta diferencias importantes.*
- *Desde el equipo del Ingenio Pichichi se menciona que se ha hecho un análisis muy juicioso de las cifras reclamadas y que estas son definitivas. Así mismo se conviene que no es necesario volver a analizar el alcance de la póliza pues es un tema que se ha discutido profundamente en las distintas reuniones que se han tenido a lo largo del ajuste del siniestro.*
- *Conjuntamente se hace un recorrido por los puntos donde se considera pueden existir las diferencias más importantes:*
 - Daño Material: Se hace una breve descripción de la liquidación donde se evidencia que no hay diferencias entre las partes.*
 - Periodo de indemnización: Se hace mención que, en el ajuste del siniestro, Sura tuvo en cuenta el periodo que comprende entre el 17 de Julio de 2021 fecha del siniestro y el 15 de febrero fecha en la que se proyecta debió entrar en operación el reductor de las mismas características al afectado cotizado el 21 de julio de 2021. Se aclara por parte de Pichichi que efectivamente ese reductor cotizado si se compró en septiembre de 2021, y si bien el proveedor hablaba de una disponibilidad de 18 a 20 semanas a la fecha no ha llegado. Debido a esto el Ingenio debió comprar el reductor usado de 900HP. Sura mencionó que desconocía esta información y solicitó al ingenio compartir las comunicaciones que soportan la compra de este reductor. Sura analizará este tema.*
 - Gastos Adicionales: Se determina que es el punto donde existe la diferencia mas significativa (COP 4.260.000.000). El Ingenio Pichichi comparte los argumentos por los cuales se reclama este ítem, sin embargo, por parte de Sura se menciona que no está claro cómo se enmarcaría en las condiciones de la póliza y en la definición de Gastos adicionales e incurridos con el único propósito de evitar la disminución o pérdida de Ingresos.*

De acuerdo con lo anterior, Sura solicita que se comparta el informe expedido por el señor Fabio Erazo Pinilla, experto contratado por el asegurado para Lucro Cesante o en su defecto un alcance con el análisis de como estos cálculos se enmarcan en las condiciones de la póliza. Esto podría ayudar al entendimiento y poder realizar un análisis de cara a los reaseguradores. Sin embargo, el asegurado menciona que no cuenta con este informe y que lo anterior esta soportado en la documentación ya aportada.

- El señor Jairo Barbosa del Ingenio Pichichi menciona también que no están de acuerdo con algunos cálculos que realizó el ajustador en la liquidación de lucro cesante, pues no fueron tenido en cuenta algunos ítems.
- El ingenio Pichichi manifiesta su desacuerdo con el pago realizado por Sura y solicita que se brinde una cuenta para iniciar el proceso de devolución del monto pagado. Para este tema Sura explica que el pago se realizó basado en los soportes actualmente entregados y en cumplimiento a los términos legales validados con su área jurídica.
- El ingenio Pichichi informa que estaban iniciando el proceso de Arbitramento el cual fue suspendido para atender la reunión solicitada por Sura.
- Sura solicita una semana de tiempo de espera al Ingenio, antes de reactivar el proceso de Arbitramento para revisar nuevamente todo el expediente y establecer si con lo discutido en la reunión existiría algún cambio en la liquidación. (...)” (Se destaca)

SURAMERICANA y las demás coaseguradoras no pueden reconocer una indemnización que no se ciña a los estrictos términos y condiciones bajo los cuales se celebró el contrato de seguro con el INGENIO PICHICHI.

4. Excepción de pago – Renuencia injustificada del asegurado a recibir el pago

El 22 de octubre de 2022 el ajustador envió al corredor de seguros del INGENIO PICHICHI la comunicación No. AJ-7362-MC que contiene un informe de ajuste, en el cual se informó que el valor de la indemnización asciende a \$ 2.078.510.599 (antes de aplicar el respectivo deducible).

El 22 de diciembre de 2022 el INGENIO PICHICHI envió una comunicación a SURAMERICANA, en la cual se refiere a la comunicación AJ-7362-MC enviada por el ajustador al ingenio, en la cual el asegurado manifestó su inconformidad con la liquidación del ajustador y señaló que el valor total de la pérdida es de \$9.117.966.144, pero sin sustentar técnicamente dicha solicitud.

Mediante comunicación del 26 de enero de 2023 SURAMERICANA y las demás coaseguradoras ratificaron al INGENIO PICHICHI que una vez completada la labor de ajuste la indemnización a la cual el asegurado tenía derecho por la rotura del reductor del Molino No. 6 ascendía a \$1.757.205.266 discriminada así:

- Indemnización por daños y gastos: \$ 386.543.537.
- Indemnización por lucro cesante: \$1.370.661.729.

En efecto en la mencionada comunicación se lee:

*“Al respecto le informamos que, Seguros Sura se ratifica en el valor de la indemnización emitida, la cual se estableció en **\$1.757.205.266, con base en los soportes suministrados para el estudio de la reclamación, la visita de inspección realizada al predio y teniendo en cuenta las Condiciones Generales y Particulares que aplican para el seguro suscrito (F13-18-0030-230).**”* (Se destaca)

El 8 de febrero de 2023 SURAMERICANA y las demás coaseguradoras procedieron a pagar al INGENIO PICHICHI la indemnización por valor de \$1.757.205.266, suma de la cual se descotó \$75.000.000 por anticipo y \$34.266.543 por retención en la fuente sobre la cobertura de lucro cesante, por lo cual el valor transferido al INGENIO PICHICHI fue de \$1.647.938.723.

Si bien en un principio el INGENIO PICHICHI recibió el pago realizado por SURAMERICANA y las coaseguradoras, posteriormente en la reunión sostenida entre las partes el 2 de marzo de 2023 manifestó que haría devolución del pago de la indemnización, como da cuenta el correo electrónico enviado por Tania Marcela Guapacha Lozano, Gerente del INGENIO PICHICHI a SURAMERICANA, del 10 de

marzo de 2023, con asunto “RE: ACTA DE REUNIÓN / INGENIO PICHICHI DAÑO REDUCTOR MOLINO / EXPEDIENTE 9210000444420”:

“Estimado Tomás Felipe, recibe un cordial saludo,

Teniendo en cuenta lo conversado en la reunión del 2 de marzo de este año, el ingenio procedió a consignar los dineros que fueron transferidos por Seguros SURA Colombia sin notificación previa ni consentimiento nuestro. La devolución la efectuamos en la cuenta que usted nos reportó en el correo previo y generó un gasto de GMF de \$6.591.755 que se imputarán al siniestro.

Adjunto el soporte de la transacción.

Tipo de Pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del Pago: SURA1

Cuenta a Debitar: 806-001208-54 - Corriente

Nit de la Cuenta: 891300513

Nombre de la Cuenta: INGENIO PICHICHI S.A

Valor Total: 1,647,938,723.00

Número Total de Registros: 1

Fecha de Creación del Lote: 08/03/2023

Fecha de Aplicación: 08/03/2023

Fecha de Envío: 08/03/2023

Número de Secuencia: B

Fecha Efectiva (dd/mm/aaaa): 08/03/2023

Estado: Orden de pago recibida, en proceso de verificación

Pendientes0

Rechazados0

Otros0

Todos1

Búsqueda de Registros

Nombre Beneficiario

Identificación Beneficiario

Producto Beneficiario

Valor

Ver Lote

Buscar

Todas	Nro. Registro	Código Transacción	Descripción Transacción	Nombre Beneficiario	Identificación Beneficiario	Producto Beneficiario	Valor	Entidad	Tipo Producto
	1	OKA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	SEGUROS GENERALES	890903407	290340740	1,647,938,723.00	BANCOLOMBIA	CORRIENTE

(...)” (Se destaca)

Por lo tanto, el hecho que el INGENIO PICHICHI aun no haya recibido la indemnización derivada de la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 se debe única y exclusivamente a su voluntad.

La negativa del INGENIO PICHICHI a recibir el pago contraviene la buena fe y no es justificada, pues como se mencionó de los documentos aportados por el asegurado en su solicitud de indemnización y de las condiciones generales y particulares de la póliza se desprende que el monto a indemnizar es del determinado por el ajustador con la respectiva aplicación del deducible.

Además, ni SURAMERICANA ni las demás coaseguradoras requirieron al INGENIO PICHICHI para que firmara un finiquito de indemnización, por lo que si el asegurado no estaba de acuerdo con la indemnización liquidada bien podría haber recibido y conservado el pago propuesto por SURAMERICANA y las coaseguradoras y discutir la suma que su juicio se considera faltante ante este Tribunal.

5. Excepción - Imposibilidad para que el INGENIO PICHICHI alegue su propia culpa

La demanda del INGENIO PICHICHI pretende el reconocimiento de una indemnización que contiene las sumas que ya se habían pagado por parte de SURAMERICANA y las coaseguradoras.

Pues bien, la privación de tales valores obedece exclusivamente a la culpa del INGENIO PICHICHI, circunstancia que impide que se configure responsabilidad en cabeza de SURAMERICANA y las coaseguradoras.

La Corte Constitucional, de manera palmaria ha señalado el respecto en la sentencia C-03 de 1995 lo siguiente:

“No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo...”

Esta sentencia explica el método de integración de un principio general del derecho (como el enunciado) al ordenamiento jurídico colombiano.

De manera complementaria, la sentencia T-122/17 de la Corte Constitucional precisa:

*“Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente⁸. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa⁹”.*

La conducta del INGENIO PICHICHI de rechazar un pago sin condicionamientos, vulnera el principio de la buena fe e impide que tal conducta se alegue en beneficio de quien la ejecuta.

6. Excepción - Improcedencia del reconocimiento de intereses de mora

Según el artículo 1080 del Código de Comercio el asegurador debe realizar el pago de la indemnización dentro del mes siguiente al momento en que el asegurado acredite la ocurrencia y la cuantía del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.” (Se destaca)

Es decir, que el asegurador únicamente está obligado a reconocer intereses de mora cuando no ha realizado el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la acreditación de la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

En el caso que nos ocupa una vez el INGENIO PICHICHI dio aviso a SURAMERICANA y a las demás coaseguradoras se inició el proceso de ajuste para determinar la cuantía de la pérdida y así mismo de la indemnización a la luz de las condiciones de la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437.

El proceso de ajuste se extendió por varios meses; la finalidad del proceso de ajuste era precisamente determinar la cuantía del daño sufrido por el INGENIO PICHICHI por la rotura del reductor del Molino No.6.

En octubre de 2022 el ajustador CASTIBLANCO Y ASOCIADOS emitió el informe de ajuste en el cual determinó que la indemnización a reconocer ascendía a \$2.078.510.599 (antes de la aplicación del deducible).

El INGENIO PICHICHI no estuvo de acuerdo con el monto de la indemnización, pues en su concepto esta asciende a un valor muy superior al liquidado por el ajustador con base en las condiciones de la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437.

Sin embargo, el INGENIO PICHICHI no ha demostrado, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, que el monto de la indemnización a que tiene derecho por la rotura del reductor del Molino No. 6 asciende a la suma reclamada por dicho

⁸ Sentencia T-1231 de 2008

⁹ Sentencia T-213 de 2008.

ingenio, ni ha suministrado los soportes del caso, en particular lo relativo a su pretensión de gastos adicionales.

Además, debe tenerse en cuenta que el 8 de febrero de 2023 SURAMERICANA y las coaseguradoras, en cumplimiento de las obligaciones que de la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 se derivan para ellas, pagaron al INGENIO PICHICHI la indemnización de acuerdo al informe de ajuste, suma que posteriormente fue devuelta por el INGENIO PICHICHI voluntariamente.

En el presente caso no es procedente el reconocimiento de intereses de mora en favor del INGENIO PICHICHI por cuanto SURAMERICANA y las demás coaseguradoras no pueden ser consideradas como deudoras morosas, pues realizaron el pago de la indemnización, pero el asegurado se negó a recibirla y voluntariamente la devolvió.

El artículo 1608 del Código Civil regula la mora del deudor así:

“ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

En el caso que nos ocupa no se presenta ninguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil para considerar que SURAMERICANA y las demás coaseguradoras están en mora pues se reitera que estas pagaron la indemnización dentro del término legal, es decir cuando se terminó la labor de ajuste y se pudo de demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, por lo que no es procedente el reconocimiento de intereses de mora.

La renuencia del asegurado de recibir el monto de la indemnización de ninguna manera puede imputarse a SURAMERICANA ni a las demás coaseguradoras.

7. Excepción - Límite de la suma asegurada

El artículo 1079 del Código de Comercio consagra que, el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, motivo por el cual la presente actuación se encuentra limitada frente a la afectación de la póliza de seguro por el valor fijado para cada uno de los amparos, incluido el de lucro cesante

8. Excepción - Observancia del deducible pactado en la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437

En caso de una eventual condena en contra de mi representada, deberá atenderse el valor del deducible pactado en el contrato de seguro, concepto que corresponde a una porción del riesgo que no asume la compañía de seguros y que se encuentra en cabeza del asegurado.

El deducible regulado por el artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

*"El deducible. Que como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."*¹⁰

La póliza tiene pactados los siguientes deducibles según las condiciones particulares:

"10. DEDUCIBLES PARA DAÑOS: Aplicables a toda y cada pérdida.

(...)

ROTURA DE MAQUINARIA:

- *Equipos menores a USD 150.000: 10% del valor de la pérdida, mínimo Col \$30.000.000*
- *Equipos mayores a USD 150.000: 10% del valor de la pérdida, mínimo Col \$90.000.000.*
- *Turbos, Calderas y Molienda: 10% del valor de la pérdida, mínimo Col \$180.000.000*

(...)

12. DEDUCIBLES PARA LUCRO (ROTURA DE MAQUINARIA): Aplicables a toda y cada pérdida.

- *Turbos, Calderas: 25 días Laborables por el asegurado.*
- *Molienda: 20 días Laborables por el asegurado.*
- *Demás equipos para Rotura: 13 días Laborables por el asegurado.*
- *Lucro Cesante Demás Eventos: 7 días Laborables por el asegurado.*
- *Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga y actos mal intencionados de terceros y terrorismo: Diez (10) días laborables por el asegurado. (...)"*

En caso de que el Tribunal de Arbitramento condene a SURAMERICANA y a las coaseguradoras de la respectiva indemnización habrá que descontarse el deducible aplicable.

9. Excepción genérica

De conformidad con el artículo 282 del CGP, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en la presente litis, sin perjuicio que no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación de la demanda.

VI. EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES RELATIVAS A LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE

1. Precisiones previas sobre las condiciones contractuales de la cobertura de lucro cesante

La Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 cuenta con una cobertura de lucro cesante pactada bajo la forma inglesa en las condiciones generales así:

"2. COBERTURA DE LUCRO CESANTE

SEGUROS SURA SE OBLIGA A INDEMNIZAR CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, EL LUCRO CESANTE QUE RESULTE DIRECTAMENTE DE LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO, OCASIONADO POR LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER CAUSA NO EXCLUIDA EN LA SECCIÓN II:

¹⁰ Ossa G, J. Efrén. *Teoría General del Seguro: El Contrato*. Bogotá: Temis, 1991, p. 465.

EXCLUSIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA POR LUCRO CESANTE, SIN EXCEDER EL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA RESPECTIVA COBERTURA Y SUJETO A LA APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE (SECCIÓN VI – NUMERAL 3)”

En la Sección V -DEFINICIONES de las condiciones generales se establecen las siguientes definiciones relativas al amparo de lucro cesante:

“2. Definiciones para lucro cesante

Para los efectos de esta póliza, las expresiones siguientes tendrán el alcance y significado que se indica a continuación:

2.1 Valor asegurable

Para lucro cesante será la utilidad bruta correspondiente a los 12 meses siguientes contados a partir del día de ocurrencia del daño para periodos de indemnización iguales o menores a 12 meses. Para periodos de indemnización mayores a 12 meses, será la utilidad bruta correspondiente al periodo de indemnización contratado contado a partir del día de ocurrencia del daño.

2.2 Lucro cesante

Se entenderá por lucro cesante, la pérdida de utilidad bruta causada únicamente por la disminución de los ingresos del negocio y el aumento de los gastos de funcionamiento causados por un evento cubierto por esta póliza que afecte los bienes asegurados en esta póliza.

Para el análisis de la pérdida de utilidad bruta, se consideran los conceptos de causación que hacen parte de la contabilidad de la empresa. De esta manera, conceptos tales como la depreciación contable de los bienes es un rubro que se incluye en la estimación de la disminución de los ingresos del negocio y/o en el aumento de los gastos de funcionamiento causados por el evento asegurado.

2.3 Daño

Por daño se entenderá cualquier daño o pérdida material sufrida por los bienes asegurados a consecuencia de un evento súbito, accidental e imprevisto amparado por el seguro.

2.4 Año de ejercicio

Se define como el año que termina el día en que se corten, liquiden o fenecen las cuentas anuales en el curso ordinario del negocio.

2.5 Utilidad bruta

Es la cifra que resulta de restar de los ingresos del negocio, los costos y gastos variables. La utilidad bruta, para efectos de este seguro, corresponde a la contribución marginal o beneficio bruto del negocio y, por lo tanto, difiere del concepto de utilidad bruta contable.

2.6 Ingresos del negocio

Son ingresos del negocio, las sumas pagadas o pagaderas al asegurado por mercancías vendidas y entregadas, así como por servicios prestados en el curso del negocio en el establecimiento.

2.7 Periodo de indemnización

Es el periodo que empieza en la fecha de ocurrencia del daño y finaliza a más tardar al término del número de meses estipulado en la póliza y durante el cual, la utilidad bruta del negocio está afectada a causa del daño.

2.8 Porcentaje de utilidad bruta

Es la relación porcentual de la utilidad bruta sobre los ingresos del negocio durante el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del daño.

2.9 Ingreso anual

Es el ingreso del negocio durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha del daño.

Ingreso normal

Es el ingreso del negocio durante aquel periodo, dentro de los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha del daño, que corresponda con el periodo de indemnización.

2.11 Causa

Es la razón del inicio del siniestro y por evento: es el suceso o riesgo cubierto en la póliza, de tener cobertura es el siniestro.

2.11 Deducible

Para lucro cesante se establece un deducible en días, denominado deducible temporal, el cual comienza en la fecha de ocurrencia del daño. Si una interrupción o interferencia sobrepasa el deducible temporal, la indemnización se reduce en la misma proporción existente entre el deducible temporal y el periodo de tiempo indemnizable”.

Luego, las condiciones generales en la Sección VI, DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN establecen las reglas tanto para daño material como para lucro cesante, así:

“2. Para lucro cesante

Para la determinación de la pérdida por lucro cesante por cualquier evento cubierto por la póliza se aplicarán las siguientes normas que regulan la indemnización:

2.1 El monto de indemnización se establecerá en la siguiente forma:

a. Respecto a la disminución de ingresos

La suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al monto en que, a consecuencia del daño, se hayan disminuido los ingresos normales del negocio, durante el periodo de indemnización.

b. Respecto al aumento de los costos o gastos de funcionamiento

Los costos o gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio, como consecuencia de un evento cubierto por esta póliza, que hayan ocurrido durante el periodo de indemnización si tales costos o gastos no se hayan hecho, pero sin exceder, en ningún caso, en total, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al valor de la rebaja de ingresos evitada por tales costos o gastos.

2.2 Del monto de la indemnización se deducirá cualquier suma economizada durante el periodo de indemnización, respecto a aquellos gastos permanentes asegurados que puedan cesar o reducirse a consecuencia del daño.

2.3 Para establecer el porcentaje de utilidad bruta, ingreso anual e ingreso normal deben ajustarse las cifras teniendo en cuenta las tendencias del negocio, las circunstancias especiales y demás cambios que le afecten antes o después del daño y también aquellos que le habrían afectado si no hubiere ocurrido el daño, de tal suerte que, después de ajustadas, las cifras representen hasta donde sea razonablemente posible las que se hubiesen obtenido durante el periodo correspondiente después del daño, si éste no hubiese ocurrido.

(...)”

1.1. El componente de la disminución de los ingresos (pérdida de utilidad bruta)

El componente de la disminución de los ingresos equivale a la pérdida de la utilidad bruta y se calcula aplicando el porcentaje de la utilidad bruta (resulta de restar de los ingresos del negocio los costos y gastos variables) al monto de la disminución de los ingresos del negocio, como consecuencia del siniestro, durante el periodo de indemnización.

En el presente caso se registran dos aspectos relevantes:

- El proceso de producción del INGENIO PICHICHI no se interrumpió, dado que:
 - Una vez se presentó el daño se realizó un by-pass que permitió en un corto tiempo continuar producción con el Tándem de Molienda, sin el funcionamiento del Molino No. 6.
 - Luego se instaló el reductor obtenido en préstamo del Ingenio La Cabaña que hizo posible activar el Molino No. 6.
- Durante el periodo de indemnización (12 meses después de ocurrido el daño) no se redujeron los ingresos del INGENIO PICHICHI, ni tampoco se afectó su utilidad. Por el contrario, tanto sus ingresos como su utilidad se incrementaron de manera importante.

Ahora bien, las condiciones particulares prevén lo que se denomina Base Alternativa para el cálculo del lucro cesante así:

“Base alternativa: Para el caso de empresas que operen al 100% de su capacidad instalada, el ASEGURADO tendrá la opción de seleccionar, para la determinación de la indemnización, si se hace con base en las unidades dejadas de producir o con base en la disminución de los ingresos, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- Solamente uno de los dos métodos será aplicado con referencia a un solo daño.
- La Indemnización no podrá colocar al ASEGURADO en una posición financiera superior a aquella en la que estaría si no hubiera ocurrido el siniestro.

El asegurado será indemnizado por las pérdidas sufridas en caso que las existencias del producto terminado se disminuyan con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio, que hubiere ocurrido durante el periodo de indemnización, siempre y cuando al final del máximo periodo de Indemnización, no es posible que dichas existencias recuperen el nivel que tenían a la fecha del siniestro, y el ASEGURADO sufra pérdidas debido a dicha deficiencia”.

Dado que la determinación del lucro cesante por la vía de la disminución de los ingresos no generaba indemnización alguna para el asegurado, el ajustador optó por realizar el ajuste mediante el método alternativo pactado basado en unidades dejadas de producir (en este caso unidades de azúcar y de miel).

Nótese que el método alternativo se refiere exclusivamente al primer componente de la disminución de los ingresos del negocio.

Para el segundo componente de incremento de los gastos no existe método alternativo, sino exclusivamente el único consignado en la póliza, al cual nos referimos a continuación.

1.2. El componente del incremento de los gastos

Las condiciones previstas en la póliza señalan de manera inequívoca que los gastos del segundo componente consisten en el aumento de los gastos de funcionamiento causados por un evento cubierto.

En efecto, tal y como se indicó, la póliza indica que en la determinación del lucro se tendrán en cuenta

“Los costos o gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio, como consecuencia de un evento cubierto por esta póliza”.

Anticipamos, desde ya, que los supuestos gastos solicitados por el INGENIO PICHICHI no tenían la finalidad de “de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio”.

Es más, durante los 12 meses siguientes al daño del reductor, los ingresos del INGENIO PICHICHI no se redujeron, sino que crecieron de manera significativa, por lo cual no se cumple el requisito previsto en la póliza.

1.3. El valor asegurado pactado

El valor asegurado de la cobertura de lucro cesante se pactó en las condiciones particulares en \$111.641.000.000, correspondiente a la utilidad bruta anual declarada por el INGENIO PICHICHI:

“Cobertura de Lucro Cesante Forma Inglesa:

Condiciones de cobertura para lucro cesante forma inglesa 12 meses.

- *Utilidad Bruta Anual: COP \$ 111,641,000,000*

El valor asegurado de lucro cesante de este seguro se establece de tal manera que la utilidad bruta (ingresos del negocio menos los costos y gastos variables, de acuerdo con lo indicado en las Condiciones Generales F-13-8-0030-230) equivalga al 100% de la utilidad bruta asegurable ya sea para forma anual o para periodos superiores.”

Téngase en cuenta que para el lucro cesante la póliza establece que el valor asegurable debe ser la utilidad bruta correspondiente a los 12 meses siguientes contados a partir del día de ocurrencia del daño para periodos de indemnización iguales o menores a 12 meses.

1.4. El deducible pactado

Para molienda 20 días laborables por el asegurado

1.5. El periodo de indemnización

El periodo se acordó en 12 meses a partir del daño.

2. Precisiones sobre la conducta del INGENIO PICHICHI, el cual ha modificado sus solicitudes por lucro cesante con uso de diferentes fundamentos

El 13 de julio de 2022 el INGENIO PICHICHI presentó solicitud de indemnización por \$8.931.155.792, discriminada así:

Concepto	Valor Primera solicitud
1. LUCRO CESANTE: Gastos de transporte e instalación del reductor provisional prestado por el Ingenio La Cabaña	\$218.073.500
2. LUCRO CESANTE: correspondiente, entre otros, al azúcar y miel dejada de producir, los tiempos perdidos y la pérdida de sacarosa en bagazo (17 de julio de 2021 a 30 de abril de 2022)	\$7.432.108.148
SUB TOTAL LUCRO CESANTE	\$7.650.181.648
3. DAÑO MATERIAL: Gastos de reposición del reductor de segunda adquirido como solución definitiva, los costos de importación, los costos de instalación e impuestos.	\$1.280.974.174
Totales	\$8.931.155.792

La solicitud incurre en un error grave, ya que pretende la suma de \$7.432.108.148, por la disminución de los ingresos por azúcar y miel dejada de producir, pero no la pérdida o porcentaje de utilidad bruta por dichos conceptos. Como se dijo, la póliza cubre a título de lucro cesante la pérdida de utilidad bruta (es decir los ingresos dejados de percibir menos los costos y gastos variables).

Se reitera que la cobertura de lucro cesante no ampara la totalidad de ingresos dejados de percibir por el asegurado, sino la utilidad bruta sobre los mismos.

Consciente de su error, el INGENIO PICHICHI en la comunicación del 22 de diciembre de 2022 dirigida a SURAMERICANA, reformuló su solicitud por una cifra similar, en los siguientes términos:

Concepto	Valor Segunda solicitud
1. LUCRO CESANTE: Gastos de transporte e instalación del reductor provisional prestado por el Ingenio La Cabaña	\$218.073.500
2. LUCRO CESANTE: por pérdida de utilidad bruta por disminución de ingresos	\$3.358.572.544
3. LUCRO CESANTE: por aumento en costos y gastos de funcionamiento	\$4.260.345.926
SUB TOTAL LUCRO CESANTE	\$7.836.991.970
4. DAÑO MATERIAL: Gastos de reposición del reductor de segunda adquirido como solución definitiva, los costos de importación, los costos de instalación e impuestos.	\$1.280.974.174
Totales	\$9.117.966.144

En esta segunda solicitud el INGENIO PICHICHI:

- Redujo su pedimento por concepto de pérdida de utilidad bruta a la suma de \$3.358.572.544.

La demanda contiene pretensiones por valor equivalente a las consignadas en el cuadro precedente.

A continuación, se exponen detalladamente las razones por las cuales las pretensiones del INGENIO PICHICHI respecto a la cobertura de lucro cesante no corresponden a las condiciones pactadas en la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437, por lo cual carecen de fundamento

3. **Excepción – ausencia de acreditación del siniestro de lucro cesante en la cuantía pretendida, por cuanto el INGENIO PICHICHI parte de cifras estimadas parciales y no reales para todo el periodo de indemnización**

Ante todo, es menester señalar que el cálculo realizado por el INGENIO PICHICHU toma en consideración cifras reales de enero a abril de 2021, pero de mayo a diciembre de 2021 son cifras estimadas, lo cual desvirtúa su pretensión y enerva el reconocimiento de su pretensión.

Para ilustrar al Tribunal acerca de este yerro se puede consultar el archivo en Excel denominado “Escenario Costos Variables Incurridos al 30 abril”, elaborado por el INGENIO PICHICHI, en cuya pestaña denominada “Información Lucro” aparece el siguiente cuadro, en el cual consta que para el cálculo del lucro pretendido las cifras de mayo a diciembre de 2021 provienen del presupuesto, es decir son meras estimaciones.

Adicionalmente, no se tomaron en consideración los datos correspondientes a la porción del año 2022.

Así mismo, se evidencia que el INGENIO PICHICHI en el cuadro en comento señala que los ingresos de la empresa en 2021 son de \$288.815.000.000, mientras que los estados financieros auditados del asegurado certifican que los ingresos reales fueron de \$298.105.363.000, lo que refleja una diferencia de cerca de \$10.000 millones.

[illegible]

La cobertura consagrada en la póliza de seguro requiere que la indemnización se base en cifras reales y no sobre estimaciones del asegurado carentes de sustento.

4. Excepción – ausencia de información que acredite la existencia del incremento de costos y de su relación causal para evitar la disminución de los ingresos

El archivo en Excel denominado “Escenario Costos Variables Incurridos al 30 abril”, elaborado por el INGENIO PICHICHI, que sirve para que el asegurado base su demanda por la cobertura de lucro cesante, realiza una serie de estimaciones tanto por el componente de pérdida de ingresos como por el del incremento de gastos que no solo no reúnen las condiciones de la póliza, sino que no presentan los soportes contables de los gastos variables ni tampoco su relación causal con la no disminución de los ingresos.

Por ejemplo, estima un supuesto incremento en los costos variables en las siguientes áreas:

- Cultivo.
- Caña arrendamiento, participación proveedores.
- Cosecha.
- Fabrica.

Repetimos, que no hay soporte contable detallado de tales costos.

Además, si el daño se presentó únicamente en el Molino No. 6 (que además continuó funcionando con el reductor obtenido en préstamo), carece de sentido que se persiga una indemnización respecto de costos de áreas que no tienen relación alguna.

5. Excepción - La indemnización por la cobertura de lucro cesante comprende el periodo desde el daño hasta el 15 de febrero de 2022

El periodo de indemnización fue definido en el condicionado general aplicable a la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 de la siguiente manera:

“2.7. Periodo de indemnización

*Es el periodo que empieza en la fecha de ocurrencia del daño y finaliza a más tardar al término del número de meses estipulado en la póliza y **durante el cual, la utilidad bruta del negocio está afectada a causa del daño.**”* (Se destaca)

En la póliza se pactó un periodo de indemnización máximo de 12 meses como dan cuenta las condiciones particulares:

“Cobertura de Lucro Cesante Forma Inglesa:

Condiciones de cobertura para lucro Cesante forma inglesa 12 meses.”

Aunque se haya pactado un periodo de indemnización de 12 meses debe tenerse en cuenta que en armonía con las condiciones generales de la póliza dicho periodo de indemnización no puede ser superior al momento en que la utilidad bruta ya no se ve más afectada por la ocurrencia del daño, en este caso por la rotura del reductor del molino No. 6.

En el caso que nos ocupa el reductor del molino No. 6 resultó averiado el 17 de julio de 2021 y el 14 de agosto de 2021 el asegurado en aras de evitar la extensión y propagación del siniestro puso en marcha un reductor en préstamo.

Ahora bien, el INGENIO PICHICHI, aunque recibió una cotización de un reductor nuevo que sería fabricado en un tiempo de entre 18 a 20 semanas, decidió libre y voluntariamente conseguir un reductor usado, pues según lo confesado en los hechos de la demanda consideró que el tiempo de entrega y puesta en operación del reductor nuevo era excesivo, lo cual no es cierto, ya que adquirió luego un reductor usado de mayor potencia.

Solo hasta el 19 de noviembre de 2021 el INGENIO PICHICHI realizó una visita al Estado de Virginia en Estados Unidos con la finalidad de adquirir un reductor usado, el cual finalmente fue adquirido por el ingenio el 23 de noviembre de 2021.

El reductor usado que adquirió el INGENIO PICHICHI fue recibido en sus instalaciones hasta el 12 de enero de 2022, es decir casi 24 semanas después de que se presentara el daño en el reductor del molino No. 6.

El reductor usado entró en operación el 29 de enero de 2022 y finalmente la operación se normalizó el 30 de abril de 2022 como lo confiesa la convocante en el hecho 18 de la demanda arbitral:

*“18. El Reductor Falk 2210YN2-S 900 HP que adquirió el INGENIO PICHICHI S.A. como solución definitiva al daño que se presentó el 17 de julio de 2021, después de cumplir el proceso de acoplamiento y ajustes que eran imprescindibles, **finalmente normalizó la operación el 30 de abril de 2022.**”*
(Se destaca)

Como aparece de bulto, por la decisión del asegurado de adquirir un reductor usado de mayor potencia y no el nuevo, la operación se normalizó solo luego de 41 semanas.

Si el asegurado hubiere adquirido el reductor nuevo, la operación se habría normalizado el 15 de febrero de 2022 según lo determinó el ajustador CASTIBLANCO Y ASOCIADOS, lo que equivale a un lapso de 30 semanas.

Por lo tanto, el ajustador en su informe concluyó:

“Como lo relacionamos anteriormente, el evento por daños en el Reductor de Velocidad del Molino No. 6, se presentó el día 17 de julio de 2021, y la reclamación de los Asegurados se proyecta hasta el 30 de abril de 2022, sobre lo cual tenemos las siguientes apreciaciones:

- *Los Asegurados tomaron la decisión de reponer el Reductor con un equipo Usado de mayor potencia (Afectado de 700 Hp vs 900 Hp), el cual fue entregado por el proveedor en la segunda semana del mes de diciembre en puerto de Miami, para su despacho por vía marítima.*
- *Este equipo llegó a las instalaciones del Ingenio Pichichi en el mes de enero de 2022, iniciándose con las labores para su montaje que concluyeron el 29 de enero. Estando en operación el equipo presentó fallas internas que estaban relacionadas con el desgaste del juego de rodamientos, por lo que se modificaron las condiciones del Molino No. 6 hasta la llegada de los repuestos y programar la parada para su cambio.*
- *La nueva parada del Molino No. 6 se llevó a cabo en el mes de abril, quedando listo para operación en condiciones normales a partir del día 30, para un total de 288 días.*
- *Con fecha del 21 de julio de 2021, se recibió la Cot. F211580COCRX de la firma L.O. TRADING, por un Reductor Nuevo de las mismas características técnicas al afectado (Falk A-Plus 545-A3-C-39,200:1 de 700 HP), con un tiempo de entrega de 18 a 20 semanas en el puerto de Miami, las cuales se cumplirían en la segunda semana del mes de diciembre.*
- *Tomando los tiempos que se necesitaron para los transportes externos e internos, nacionalización, acondicionamiento, instalación y puesta en servicio del Reductor Usado adquirido por los Asegurados, se estima que la puesta en operación del Molino No. 6 con el Reductor Nuevo de las mismas características sería el mismo 29 de enero.*

- **Considerando labores de monitoreo, paradas por ajustes de los parámetros y condiciones de operación, se proyecta que la entrada en operación del Molino No. 6 pudiera ser máximo el 15 de febrero.**

Teniendo en cuenta que la demora para la puesta en servicio en Molino No. 6, está relacionada a la decisión de los Asegurados de adquirir e instalar un Reductor Usado de mayor potencia al afectado, el Periodo de Indemnización queda limitado desde el 17 de julio de 2021 al 15 de febrero de 2022, para un total de 214 días. (...)” (Se destaca)

La decisión del INGENIO PICHICHI no puede ser cargada a ni a SURAMERICANA ni a las coaseguradoras, pues estas no participaron de ninguna forma en la decisión del asegurado de adquirir un reductor usado de mayor potencia y no uno nuevo.

Finalmente, la decisión del asegurado de comprar un reductor usado tomó más tiempo de lo que hubiese tomado comprar e instalar el reductor nuevo cotizado el 21 de julio de 2021.

Aunque el 15 de febrero de 2022 no habían transcurrido 12 meses desde el daño, de haberse adquirido el reductor nuevo la operación habría alcanzado los niveles anteriores al evento y por ende el periodo de indemnización habría finalizado.

Esta es una diferencia que se presenta entre la liquidación de la indemnización por parte de las aseguradoras (a través del ajustador) y de la realizada por el asegurado, pues el periodo de indemnización para las coaseguradoras es de 214 días de acuerdo con las condiciones de la póliza, mientras que el periodo de indemnización en opinión del asegurado y excediendo las condiciones de la póliza es de 288 días.

Como se mencionó la pretensión del asegurado no puede ser acogida pues fueron sus decisiones las que alargaron la normalización de la operación.

6. Excepción - Es necesario descontar los gastos no incurridos

A través del proceso de ajuste se pudo determinar que como efecto del daño el INGENIO PICHICHI no tuvo que incurrir en algunos gastos en los que usualmente incurre, por lo que el monto de la indemnización debe reducirse en la misma medida.

Sobre la procedencia de descontar de la indemnización los gastos no incurridos por el asegurado también se ha pronunciado la doctrina:

En el libro “Los Seguros de lucro cesante: un enfoque práctico” de Jesús Bueres Junceda se trata el tema de la siguiente manera:

“Analizaremos en este apartado el tratamiento de supuestos de siniestros en los que se produce un ahorro de gastos de explotación, cuyo importe es descontable de la indemnización por pérdida de beneficios. (...)”¹¹

El ajustador CASTIBLANCO Y ASOCIADOS pudo determinar que con ocasión del siniestro el INGENIO PICHICHI tuvo un ahorro en diferentes gastos por valor de \$985.398.760:

“D. Costos y Gastos No Incurridos (Gastos Ahorrados).

Teniendo en cuenta, primero que el siniestro ocurre al finalizar el proceso de producción de molienda; segundo, que se está liquidando la disminución de ingresos a los productos que les faltaba finalizar el proceso para convertirse en producto terminado (azúcar en cristales); y tercero, que el cálculo de la pérdida de ingresos se realiza por la Utilidad Bruta dejada de percibir al final del periodo como producto terminado; entonces, se determina el ahorro d los costos variables

¹¹ Bueres, J. (1998). Los seguros de lucro cesante, Un enfoque práctico. Allianz RAS Seguros y Reaseguros, Barcelona, página 189.

No incurridos durante el proceso de cristalización y de gastos variables No incurridos en el proceso de comercialización del volumen de producción No recuperada.

En el siguiente gráfico se ilustra el momento del siniestro al final del proceso de molienda justamente antes de iniciar el proceso de cristalización. El reconocimiento de la Utilidad Bruta se realiza con el % de UB al final del periodo en condiciones de producto terminado (azúcar cristalizada), por lo que el segmento resaltado en color amarillo corresponde al proceso en el cual no se incurrieron en gastos variables para el tratamiento de azúcar cristalizado o producto terminado.

(...)

Hemos validado el cálculo presentado por el Asegurado descrito en el primer escenario, por lo que se aplica a la liquidación hasta el 15 de febrero de 2022, desarrollando el siguiente procedimiento:

- Basados en los porcentajes de los costos y gastos variables en el proceso de fábrica (molienda), se determinó la equivalencia de ellos por quintal de azúcar producido, como se muestra en el siguiente cuadro.

(...)

- Aplicando el costo unitario al volumen de producción mensual no recuperada, se determina que los ahorros por gastos y costos No incurridos ascienden a la suma de \$985.398.760,00, como se muestra en el siguiente cuadro:

7. Excepción – La póliza no cubre el supuesto incremento de costos variables

El INGENIO PICHICHI reclama una indemnización por concepto de aumento en los costos variables por valor de \$4.260.345.926 correspondientes a costos de cultivo, costos de caña, arrendamiento, proveedores, costo de cosecha y fábrica.

En las condiciones generales aplicables a la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437, se incluyó la siguiente cláusula

“2.2 INCREMENTO EN LOS COSTOS O GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PARA EVITAR O REDUCIR LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS NORMALES DEL NEGOCIO

SE CUBREN LOS COSTOS O GASTOS ADICIONALES EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO DURANTE EL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN, CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE EVITAR O REDUCIR LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS NORMALES DEL NEGOCIO COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA. ESTOS COSTOS O GASTOS NO DEBEN EXCEDER LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN DE INGRESOS EVITADA.” (Se destaca)

De manera complementaria, las condiciones generales en la Sección VI, DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN establecen las reglas tanto para daño material como para lucro cesante, así:

“2. Para lucro cesante

Para la determinación de la pérdida por lucro cesante por cualquier evento cubierto por la póliza se aplicarán las siguientes normas que regulan la indemnización:

2.1 El monto de indemnización se establecerá en la siguiente forma:

(...).

b. Respecto al aumento de los costos o gastos de funcionamiento

Los costos o gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio, como consecuencia de un evento cubierto por esta póliza, que hayan ocurrido durante el periodo de indemnización si tales costos o gastos no se hayan hecho, pero sin exceder, en ningún caso, en total, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al valor de la rebaja de ingresos evitada por tales costos o gastos. (se destaca)

El aumento de gastos de funcionamiento cuenta con cobertura bajo la póliza, siempre y cuando dichos gastos tengan un nexo causal directo con un siniestro asegurado y se haya incurrido en estos con la única finalidad de evitar o reducir la disminución de los ingresos de la empresa, por lo que si un gasto no tiene el efecto de evitar la extensión y propagación de la pérdida no tiene cobertura.

Sobre el particular se ha pronunciado la doctrina en el sentido de indicar que el aumento en los gastos de funcionamiento debe haberse producido para eliminar una pérdida en la utilidad bruta:

“Cláusula b). Se refiere al incremento en el costo de la explotación, que se indica por separado, estableciéndose su cobertura y limitaciones específicas.

Las limitaciones en este aspecto son fundamentalmente de sentido común: a) que sean necesarias y razonables, b) para eliminar una pérdida de beneficio bruto, c) como consecuencia de un siniestro, d) durante el periodo de indemnización y e) sin que exceda la suma indemnizable.

La finalidad de esta cláusula es limitar la cifra máxima de aumento en el costo de explotación a la cantidad que en otro caso hubiese sido indemnizable como pérdida de beneficio bruto, de no haberse incurrido en dicho gasto (...)¹² (Se destaca)

Así mismo, en el libro “Los Seguros de lucro cesante: un enfoque práctico” de Jesús Bueres Junceda se trata el tema de la siguiente manera:

“Una vez ocurrido un siniestro de daños, es prioritario emprender las acciones necesarias para tratar de acortar el periodo de reconstrucción de las instalaciones dañadas, a fin de restablecer cuanto antes la normalidad de la Empresa, con lo cual se logrará que la indemnización por la póliza de Pérdida de Beneficio sea la mínima posible.

En definitiva es necesario organizar el salvamento del siniestro de Pérdida de Beneficios.

La póliza de LOSS OF PROFITS cubre los sobrecostos motivados por las reparaciones provisionales y los de aceleración de las reparaciones definitivas, junto con el incremento en los costes de producción derivado de estas operaciones de salvamento. (...)¹³ (Se destaca)

En el caso que nos ocupa los gastos reclamados por el INGENIO PICHICHI no tuvieron la finalidad de evitar o morigerar el impacto del siniestro.

Por ejemplo, no se explica cómo el incremento en el costo de la caña puede ser imputable al siniestro y además haberse causado para evitar o reducir la disminución

¹² Seguro de pérdida de beneficios. (1979). Colección de temas de seguros, Editorial MAPFRE S.A., páginas 32 y 33.

¹³ Bueres, J. (1998). Los seguros de lucro cesante, Un enfoque práctico. Allianz RAS Seguros y Reaseguros, Barcelona, página 181.

de los ingresos normales del negocio; lo mismo sucede con los demás rubros reclamados bajo este concepto.

El único gasto que puede tenerse como aumento de gastos de funcionamiento es el incurrido por el asegurado para la instalación provisional del reductor que se consiguió en préstamo y las obras complementarias, pues sí tuvieron la finalidad de disminuir o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio. Estos gastos fueron cuantificados en el informe de ajuste e \$186.289.780:

“En virtud a que, los gastos incurridos por los Asegurados para la instalación provisional del Reductor son de tipo temporal o provisional, el impuesto del IVAS puede ser manejado tributariamente como recuperable, por lo tanto, se excluye de la pérdida. Igualmente, en el rubro de acondicionamiento de Obras Civiles y Base Metálica, se incluyeron actividades de demoliciones por la suma de \$678.416,00, que son objeto de la cobertura como Gastos para la Remoción de Escombros, que se adicionó a la Pérdida por Daños Materiales, y por lo tanto, la pérdida Indemnizable por incremento en gastos de funcionamiento queda tasado en \$186.289.780,00.”

Por otra parte, si se examinan los estados de resultados mensuales del INGENIO PICHICHI se acredita que precisamente a partir de la ocurrencia del daño al reductor en julio de 2021 los ingresos operacionales de la empresa, que tenían una tendencia a la baja, se incrementan sustancialmente, así:

- En el segundo semestre de 2020 los ingresos totales fueron de \$140.666 millones, con un promedio mensual de \$23.444 millones.
- En el primer semestre de 2021 los ingresos totales fueron de \$119.444 millones, con un promedio mensual de \$19.907 millones.
- En el segundo semestre de 2021 los ingresos totales fueron \$178.661 millones, con un promedio mensual de \$29.776 millones.
- Entre enero y abril de 2022 los ingresos totales fueron \$117.947 millones, con un promedio mensual de \$29.486 millones.

Carece de todo fundamento que el INGENIO PICHICHI sostenga que sus gastos se incrementaron para evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio.

Los ingresos no se redujeron, sino por el contrario aumentaron significativamente.

8. Excepción – Aplicación de infraseguro

El artículo 1102 del Código de Comercio dispone que en aquellos casos en que no se haya asegurado la totalidad del interés asegurable el asegurador únicamente estará obligado a pagar la indemnización a prorrata entre la cantidad asegurada y la no asegurada:

“ARTÍCULO 1102. INFRASEGURO E INDEMNIZACIÓN. No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.” (Se destaca)

En las condiciones generales de la póliza se pactó la siguiente cláusula relativa al seguro insuficiente:

“3. Seguro insuficiente

*Si en el momento de ocurrir cualquier daño o pérdida material amparada, **el valor asegurado de los bienes materiales asegurados y la utilidad bruta asegurada, correspondiente a la modalidad de lucro cesante contratada, tienen un valor inferior a lo establecido como valor asegurable**, según lo estipulado en la Sección V de definiciones, **el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y, por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño.***

*Cuando la póliza comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado. Seguros SURA restará el deducible estipulado de la parte proporcional a su cargo. **La condición de seguro insuficiente aplica para la cobertura de lucro cesante en todos sus componentes, tanto para la pérdida causada por la disminución de los ingresos del negocio, como para el aumento de los gastos de funcionamiento.***

***Queda entendido que es el asegurado, a quien le corresponde determinar los valores asegurados a la celebración del contrato, y a mantenerlos actualizados durante la vigencia del seguro.** Por eso, en ningún caso Seguros SURA asume responsabilidad alguna en cuanto a la suficiencia de los valores asegurados, los cuales delimitan su obligación o responsabilidad máxima.” (Se destaca)*

En las condiciones particulares de la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 también se incluyó la siguiente cláusula:

“Cláusula de Seguro Insuficiente: No habrá aplicación de infraseguro o seguro insuficiente, cuando la diferencia entre el valor asegurado y el valor asegurable real no supere el 10%. Esta cláusula operará tanto para Daños Materiales como para Lucro cesante.”

Así mismo, en la página 9 de las condiciones particulares se afirma que no se renuncia al infraseguro, por lo que en este caso no aplica lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1102 del Código de Comercio.

En las condiciones particulares de la póliza expresamente se dice que la utilidad bruta asegurada debe corresponder al 100% de la utilidad bruta asegurable. Sin embargo, en este caso el INGENIO PICHICHI no cumplió con dicha condición pues reportó una utilidad bruta anual de \$111.641.000.000 mientras que la utilidad bruta real de la compañía ascendió a \$167.052.882.267.

Nótese que era obligación del INGENIO PICHICHI determinar los valores asegurados y mantenerlos vigentes, lo cual claramente no hizo. Sobre la necesidad de mantener actualizada la suma asegurada se ha pronunciado la doctrina así:

“A. suma asegurada

*2. La definición del término beneficio bruto ha sido analizada suficientemente y ha quedado claro que la indemnización que se garantiza mediante el contrato es de cara al futuro (es decir, a partir del día del siniestro, que podría ser el último día en que la póliza estuviera en vigor). **Por ello, la suma asegurada debe basarse no sólo en la obtención de las cifras correctas de la contabilidad del contratante, sino también tener en consideración posibles tendencias del negocio, etc., que pueden producirse, a fin de que dicha suma sea la adecuada en caso de siniestro.**”¹⁴ (Se destaca)*

¹⁴ Seguro de pérdida de beneficios. (1979). Colección de temas de seguros, Editorial MAPFRE S.A., página 91.

En los eventos en que la utilidad bruta asegurada sea inferior a la utilidad bruta real de la empresa, el asegurado deberá asumir el monto de la pérdida correspondiente al porcentaje de infraseguro:

“Ocurrido un siniestro, si el MARGEN BRUTO anual declarado es inferior al correspondiente a una anualidad, y por ello el capital asegurado es inferior al real, el asegurado será propio asegurador por la parte proporcional que le corresponda.”¹⁵

El seguro contratado por el INGENIO PICHICHI era insuficiente en un 34,331% o, dicho de otro modo, el INGENIO PICHICHI únicamente aseguro el 65,669% de la utilidad bruta, por lo que hay infraseguro y debe aplicarse la regla de proporcionalidad de que trata el artículo 1102 del Código de Comercio y que también está contenida en la póliza.

A esta conclusión arribó el ajustador CASTIBLANCO Y ASOCIADOS en su informe de ajuste:

“2.4. SEGURO INSUFICIENTE.

La póliza lo define así: Si en el momento de ocurrir cualquier daño o pérdida material amparada, el valor asegurado de los bienes materiales asegurados y la utilidad bruta asegurada, correspondiente a la modalidad de lucro contratada, tienen un valor inferior a lo establecido como valor asegurable, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y, por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida. El seguro insuficiente en la fecha del siniestro es del 34,331% cuya proporción será a cargo del Asegurado, calculado de la siguiente forma:

Lucro Cesante asegurable	\$ 170.006.807.916,00
Lucro Cesante asegurado	\$ 111.641.000.000,00
Proporción asegurada	65,669%
Proporción infraseguro a cargo del asegurado	34,331%

(...)”

Esta es otra gran diferencia que se presenta entre la liquidación de la indemnización realizada por las aseguradoras con base en los documentos aportados por el asegurado y en las condiciones de la póliza y la pretensión del INGENIO PICHICHI.

9. Las pretensiones del INGENIO PICHICHI no se ciñen a las estipulaciones de la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 – Liquidación de la indemnización por lucro cesante a la luz de dichas condiciones

Según lo expuesto en el numeral anterior la liquidación de la indemnización por lucro cesante bajo las condiciones de la póliza y de acuerdo con la documentación que refleja la operación real del INGENIO PICHICHI dista mucho de las pretensiones de la demanda arbitral.

En el informe de ajuste se determinó que la disminución de ingresos por la rotura del reductor del Molino No. 6 del INGENIO PICHICHI ascendía a \$6.944.689.069 discriminada así:

- \$6.311.109.162 correspondiente a la disminución de ingresos por la producción y venta de azúcar.
- \$350.703.924 correspondiente a la disminución de ingresos por la producción y venta de miel.

¹⁵ Bueres, J. (1998). Los seguros de lucro cesante, Un enfoque práctico. Allianz RAS Seguros y Reaseguros, Barcelona,, página 85.

- \$332.875.983 correspondiente a la disminución de ingresos por el tiempo perdido en producción.

Al valor de la disminución de ingresos se debe aplicar el porcentaje de utilidad bruta determinada con los estados financieros del INGENIO PICHICHI equivalente al 44,341%, lo que nos arroja un valor de pérdida de utilidad bruta por disminución de ingresos de \$3.101.515.080.

Al valor de la pérdida de utilidad bruta por disminución de ingresos se debe descontar el monto de los gastos no incurridos que ascendieron a \$985.398.760, lo que da como resultado un valor total de pérdida por lucro cesante de \$2.116.116.320.

El INGENIO PICHICHI demostró que tuvo un incremento en gastos de funcionamiento de \$186.289.780 que debe adicionarse a la indemnización por lucro cesante para un total de \$2.302.406.100.

Sin embargo, como ya se expuso, en el presente caso existe un porcentaje de infraseguro del 34,331%, por lo que al valor de la pérdida por lucro cesante se debe aplicar la regla de proporcionalidad en consideración al porcentaje del infraseguro, todo lo cual indica que el monto final de la indemnización por el lucro cesante corresponde a \$1.511.967.062.

La siguiente es la liquidación de la indemnización por lucro cesante realizada por el ajustador CASTIBLANCO Y ASOCIADOS en el informe de ajuste del 22 de octubre de 2022:

“4. TASACIÓN DE LA PERDIDA

Consolidando los conceptos desarrollados en los capítulos anteriores, por concepto de Lucro Cesante se obtiene una pérdida indemnizable, como se muestra a continuación:

<i>Disminución de Ingresos de Azúcar</i>	<i>\$6.311.109.162,00</i>
<i>Disminución de Ingresos miel</i>	<i>\$350.703.924,00</i>
<i>Pérdida de Ingresos por tiempo perdido en producción</i>	<i>\$332.875.983,00</i>
<i>Total disminución de ingresos</i>	<i>\$6.944.689.069,00</i>
<i>Porcentaje de Utilidad Bruta</i>	<i>44,341%</i>
<i>Pérdida de UB por disminución de ingresos</i>	<i>\$3.101.515.080,00</i>
<i>Gastos no incurridos</i>	<i>-\$985.398.760,00</i>
<i>Total pérdida Lucro Cesante por Disminución de Ingresos</i>	<i>\$2.116.116.320,00</i>
<i>Pérdida por Incremento en Gastos de Funcionamiento</i>	<i>\$186.289.780,00</i>
<i>Total Pérdida por concepto de Lucro Cesante</i>	<i>\$2.302.406.100,00</i>
<i>% seguro insuficiente</i>	<i>34,331%</i>
<i>Aplicación condición seguro insuficiente</i>	<i>-790.439.038,00</i>
<i>Total pérdida de UB a cargo del seguro</i>	<i>\$1.511.967.062,00</i>

(...)”

Es decir que la pérdida por lucro cesante que es indemnizable de acuerdo con las condiciones de la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 corresponde a \$1.511.967.062, suma a la que debe ser aplicado el deducible correspondiente.

10. Excepción – afectación del principio indemnizatorio

De acuerdo con el artículo 1088 del Código de Comercio el contrato de seguro tiene carácter indemnizatorio:

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (Se destaca).

En concordancia con la disposición legal antes transcrita en las condiciones generales aplicables a la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 se incluyó la siguiente condición:

“1.4 Suma asegurada

*Corresponde a la máxima responsabilidad de Seguros SURA en caso de siniestro que afecte los bienes asegurados y el lucro cesante cubierto en la póliza. Las sumas aseguradas para daños materiales y lucro cesante, son independientes. **El seguro ofrecido a través de esta póliza es de mera indemnización y no podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento.**”* (Se destaca)

En el caso de que se accediera a las pretensiones de la demanda se estaría vulnerando el principio indemnizatorio, pues la solicitud del INGENIO PICHICHI es desproporcionada y no reconoce la realidad de la operación del asegurado ni las condiciones de la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437.

El INGENIO PICHICHI pide en la demanda (juramento estimatorio) una indemnización por lucro cesante por la suma de \$7.618.918.471, correspondiente al periodo julio 2021 a abril 2022 (aproximadamente 10 meses).

El efecto del daño al reductor fue calculado por el INGENIO PICHICHI en el archivo en Excel denominado “Escenario Costos Variables Incurridos al 30 abril”, que sirve para que el asegurado base su demanda por la cobertura de lucro cesante.

En dicho documento se dice en la pestaña denominada Resumen que por efecto del daño al reductor se dejaron de producir 63.244 quintales de azúcar.

En la pestaña denominada “Efectos incremento costo” se indica que la producción de quintales de azúcar entre julio de 2021 y abril de 2022 fue de 2.305.279.

Así entonces el impacto del daño fue una reducción del 2,75% del total de quintales producidos.

Si tomamos la suma asegurada en lucro cesante definida por el INGENIO PICHICHI, por la suma de \$ 111.641.000.000 y le aplicamos el valor de la reducción de quintales el resultado que se obtiene es la suma de \$3.070.127.500, valor muy similar al calculado por el ajustador \$3.101.515.080 (antes de descontar ahorro en gastos e infraseguro).

Ahora bien, en el año anterior al siniestro (2020) el INGENIO PICHICHI registró una utilidad antes de impuestos de \$13.676.531.000. Resulta muy llamativo que por la disminución de solo el 2.75% en la producción de quintales de azúcar se sostenga que el asegurado sufrió un lucro cesante de \$7.618.918.471, que equivale a más del 50% del total de la utilidad de la compañía del año anterior.

11. Excepción – las pretensiones del INGENIO PICHICHI lo colocan en una posición financiera superior a aquella en las que estaría si no hubiera ocurrido el siniestro

La aplicación de la base alternativa para el cálculo del componente de pérdida de ingresos, que tiene en cuenta las unidades dejadas de producir (en este caso unidades de azúcar y de miel), tiene como condición la siguiente:

“Base alternativa: Para el caso de empresas que operen al 100% de su capacidad instalada, el ASEGURADO tendrá la opción de seleccionar, para la determinación de la indemnización, si se hace con base en las unidades dejadas de producir o con base en la disminución de los ingresos, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- Solamente uno de los dos métodos será aplicado con referencia a un solo daño.

- ***La Indemnización no podrá colocar al ASEGURADO en una posición financiera superior a aquella en la que estaría si no hubiera ocurrido el siniestro***". (se destaca)

Pues bien, según lo expuesto en el punto precedente, si se acepta la pretensión del INGENIO PICHICHI por la suma de \$7.618.918.471 el efecto es que se vulneraría la condición reseñada, dado que el pago de una indemnización por lucro cesante (que se contabiliza al 100% como utilidad) colocaría al asegurado en una mejor situación si no hubiera ocurrido el siniestro.

Así las cosas, no procederá la base alternativa de unidades dejadas de producir, sino la regla básica general de disminución de ingresos, escenario en el cual no habría lugar a indemnización alguna, por la sencilla razón de que, según ya se explicó, durante el periodo de indemnización los ingresos del INGENIO PICHICHI en lugar de disminuirse se incrementaron sustancialmente.

12. Incumplimiento del deber de evitar la extensión y propagación del siniestro

El INGENIO PICHICHI incumplió con su obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro al haber adquirido un reductor usado que demoró 41 semanas en normalizar la operación.

Una de las razones por las cuales el INGENIO PICHICHI no adquirió desde un principio un reductor nuevo fue porque el tiempo de fabricación era de 18 a 20 semanas.

Sin embargo, no fue sino hasta noviembre de 2021, es decir casi 18 semanas después de ocurrido el siniestro que el INGENIO PICHICHI encontró y adquirió el reductor usado (además de mayor capacidad), por lo que para la fecha de adquisición de dicho reductor usado, el reductor nuevo ya habría sido fabricado y únicamente debía sumarse el tiempo de transporte y nacionalización.

Según lo determinado por el ajustador si el INGENIO PICHICHI hubiese adquirido el reductor nuevo, la operación se habría normalizado en febrero de 2022, pero lo cierto es que al haber adquirido un reductor usado la operación se normalizó solo hasta el 30 de abril de 2022.

Por lo tanto, la decisión tomada exclusivamente por el INGENIO PICHICHI de comprar un reductor usado extendió y propagó el siniestro respecto al lucro cesante.

VII. EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES RELATIVAS A LA COBERTURA DE DAÑO MATERIAL

1. Sobreestimación de las pretensiones del INGENIO PICHICHI – La indemnización reclamada excede las condiciones pactadas en la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437

El INGENIO PICHICHI reclama el valor de \$1.280.974.174 correspondiente a los gastos de reposición del reductor usado que adquirió como solución definitiva frente al siniestro, los costos de importación, instalación y repuestos.

La pretensión del INGENIO PICHICHI relativa al daño material también está sobreestimada, por cuanto no tiene en cuenta las condiciones pactas en la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 como se pasa a exponer.

El daño que sufrió el reductor del Molino No. 6 corresponde a una pérdida total, situación que ha sido aceptada tanto por el asegurado como por SURAMERICANA y las demás coaseguradoras y sobre la cual no existe discusión.

Según las condiciones generales de la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437, en caso de pérdida total por daño interno de maquinaria, la indemnización se realizará a valor real, teniendo en cuenta la edad de fabricación.

“SECCIÓN VI - DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN

Para daño material

La determinación de los daños o pérdidas materiales ocasionados a los bienes asegurados por cualquier evento cubierto por la póliza, se hará por el valor de reposición o reemplazo de los bienes asegurados, dentro de los límites de la suma asegurada, menos el deducible pactado para el evento ocurrido, teniéndose en cuenta las siguientes normas que regulan el importe de la indemnización:

1.1 La indemnización de los daños o pérdidas materiales que ocasionen una destrucción o una avería tal, en un bien o conjunto de bienes asegurados, que no haga factible la reconstrucción y reparación parcial, se hará al valor de reposición o reemplazo de los bienes afectados.

No obstante, lo anterior, en caso de pérdida total por daño interno de maquinaria o equipo electrónico, la indemnización se efectuará a valor real, excepto cuando la maquinaria afectada tenga una edad de fabricación igual o menor a cinco años y el equipo electrónico afectado tenga una edad de fabricación igual o menor a tres años. En este caso, el valor a indemnizar será el valor de reposición a nuevo, es decir, no se aplicará demérito, uso, vetustez ni obsolescencia tecnológica.

Para los efectos de este numeral, se considera pérdida total de la maquinaria o los equipos electrónicos, el hecho de que el costo de la reparación de los mismos sea igual o mayor a su valor real.” (Se destaca)

El reductor averiado tenía más de 10 años de fabricación, por lo cual la indemnización debe realizarse a valor real.

El valor real se obtiene tomando el valor de reposición a nuevo y deduciendo el demérito por uso, vetustez y obsolescencia.

En las condiciones particulares de la póliza se pactaron las siguientes condiciones para la determinación del demérito para daño interno de maquinaria:

“Tabla de demérito para daño interno de maquinaria y equipo electrónico:

Para efectos de la aplicación del demérito por uso se tendrá en cuenta la fecha de fabricación de los equipos y no la fecha de actualización de los mismos. A continuación se indican las tablas de demérito que se utilizarán en caso de siniestro por daño interno de maquinaria y/o equipo electrónico.

DAÑO INTERNO EQUIPO ELECTRÓNICO	
Año de Fabricación	Porcentaje de Demérito
0 a 2	0 % anual
Más de 2	10% anual, máximo 50%

DAÑO INTERNO (ROTURA) DE MAQUINARIA	
Año de Fabricación	Porcentaje de Demérito
0 a 5	0 % anual
6 a 10	5% anual
Más de 10	10% anual, máximo 65%

(...)”

El ajustador CASTIBLANCO Y ASOCIADOS realizó el cálculo del valor real del reductor del Molino No. 6 de acuerdo con las condiciones de la póliza y a los documentos aportados por el INGENIO PICHICHI a partir de lo cual determinó que el valor real correspondía a la suma de \$547.018.857:

“El Valor Real se obtendrá deduciendo el demérito por uso, vetustez y obsolescencia tecnológica correspondiente del Valor de Reposición o Reemplazo, en el momento del siniestro. El Reductor afectado tiene fecha de fabricación el año 2004 y al siniestro acumuló un total de 17 años, y para la aplicación del Demérito por Uso, se tiene en cuenta que la Póliza en sus Condiciones Particulares incluyó Tabla de Demérito por uso para Rotura de Maquinaria, en la que se establece que para equipos de más de 10 años aplica el 10% anual con un máximo del 65%.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedimos, con la tasación del Valor de Reposición a Nuevo del Reductor de las mismas características al afectado, tomando como base la Cot. F211580COCRX de la firma L.O. TRADING, expedida con fecha del 21 de julio de 2021, por un valor de USD278.986, FAC Miami, con un tiempo de entrega de 18 a 20 semanas. Valor que se incrementa con los gastos de despacho, transportes externos e internos, nacionalización y liberación, el costo de los servicios de los técnicos de CAPROIN para las actividades de montaje y otros.

Para establecer el valor de reposición a nuevo del equipo puesto en las instalaciones del Ingenio, acoplado al Molino 6 y listo para entrar en servicio en condiciones normales, efectuamos el siguiente cálculo, en el que, tomamos como base los conceptos y costos incurridos en la liquidación de la compra del Reductor adquirido por los Asegurados, ajustando el costo de los transportes externos e internos (Puerto de Miami-Cartagena y traslado terrestre a Buga), en virtud a que el equipo Falk modelo 2210YN2 de 900 Hp es de mayores dimensiones y peso, al Falk modelo 545A3-CS de 700 Hp (dimensiones 3:1 y Peso de 68.000 lbs vs 22.000 lbs), razón por la cual, el primero fue despachado en un Contenedor Flac Rack de 20 pies (Abierto en paredes y techo) bajo condiciones especiales de manejo, y el segundo, se despacharía en un Contenedor convencional.

El valor del equipo nuevo puesto en las instalaciones del Ingenio Pichichi, alcanzaría un valor total de \$1.407.516.757,00 incluido IVA, así:

(...)

Para el complemento de los costos de las actividades requeridas para el montaje, con el diseño y construcción de la base de concreto y la base metálica, la adecuación y puesta en servicio en el sistema de transmisión del Molino No. 6, tomamos como referencia los costos incurridos durante la adecuación del Reductor en Préstamo, en virtud a la similitud del alcance de las labores, teniendo en cuenta un incremento del 10% por aumento de precios e imprevistos, para llegar a una suma de \$155.394.264,00 incluido IVA, acorde con el siguiente cuadro detalle:

(...)

Por lo descrito anteriormente, el Valor de Reposición a Nuevo del Reductor de las mismas características al afectado, con las actividades de montaje y puesta en servicio, ascendería a la suma total de \$1.562.911.021,00.

Partiendo de la tasación del Valor de Reposición a Nuevo obtenido por la suma de \$1.562.911.020,00, y aplicando el demérito del 65%, el Valor Real queda tasado en \$547.018.857,00.” (Se destaca)

Adicionalmente el ajustador añadió el valor del aceite de operación del reductor que se perdió tasándolo en la suma de \$5.230.764 y algunos gastos adicionales consistentes en la demolición de la base de concreto y en el análisis de falla del reductor, tasados en \$14.293.196:

“Respecto al Aceite de Operación del Reductor, tenemos en cuenta que, en las condiciones generales y particulares de la póliza, se establece que, se amparan

los “medios de operación”, como los lubricantes, cuando su cambio no obedezca a condiciones propias de desgaste, como lo es el caso en estudio, y se indemnizaran a su Valor Real.

De acuerdo con la información técnica del equipo y los registros de mantenimiento, se requiere un total de 135 galones (3 tambores con un valor de \$7.068.600,00), se tiene una Vida Útil de 730 días y al momento del siniestro tenía un total de 190 días de uso, por lo que se aplica un descuento por uso del 26% y se reconoce el 76% del valor.

(...)

B. GASTOS ADICIONALES.

Se relacionan principalmente con gastos incurridos para la demolición de la base de concreto y las actividades relacionada con estudios especializados para determinar la Causa Origen del Daño en el equipo, por una suma de \$14.293.196,00 más IVA.”

El resumen de la determinación de la indemnización por daño material es el siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Valor de Reposición a Nuevo del Reductor de las mismas características con las actividades de montaje y puesta en servicio	\$1.562.911.021
Menos (-) aplicación demérito por pérdida total 65% por 17 años	-\$1.015.892.163
Valor real luego del demérito	\$547.018.857
Más (+) costo lubricación	\$5.230.764
Más (+) costos adicionales	\$14.293.196
Menos (-) deducible	-\$180.000.000
Valor por indemnizar	\$386.543.537

Por lo tanto, la pretensión del INGENIO PICHICHI de que se le reconozca una indemnización por valor de \$1.280.974.174 no es procedente pues no tiene en cuenta la aplicación del demérito y vetustez del reductor siniestrado ni las demás condiciones de la póliza.

2. Excepción - Aplicación del deducible pactado en la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437

Las condiciones particulares prevén el siguiente pasto de deducible para la cobertura de daño material por rotura:

- Turbos, Calderas y Molienda: 10% del valor de la pérdida, mínimo Col \$180.000.000

Para la determinación de la indemnización es indispensable la aplicación del deducible pactado, tal y como consta en el informe de ajuste.

3. Excepción – descuento de los costos de almacenamiento, transporte y manejo del salvamento

Una vez pagada la indemnización por parte de SURAMERICANA y las coaseguradoras, el INGENIO PICHICHI asignó el salvamento (reductor dañado) al señor Carlos Mario Montoya, salvamentero autorizado por SURAMERICANA a quien se le había vendido el salvamento (autorización del 23 de febrero de 2023).

El señor Montoya retiró el salvamento el 27 de febrero de 2023 de las instalaciones del asegurado (el peso del salvamento es de alrededor de 10 toneladas).

Teniendo en cuenta la devolución de la indemnización por parte del INGENIO PICHICHI y la generación del conflicto, SURAMERICANA instruyó al señor Carlos Mario Montoya para que devolviera el salvamento al asegurado.

El señor Montoya procedió a su devolución, pero el INGENIO PICHICHI se negó a recibir el salvamento, razón por la cual se están generando costos de transporte y almacenamiento y manejo del salvamento, que al 7 de noviembre de 2023 ascendían a la suma de \$8.280.000 (ver cuenta de cobro del 26 de octubre de 2023 del señor Montoya a SURAMERICANA).

Por tanto, en caso de que el Tribunal defina una indemnización por daño material, solicitamos se descuente este valor, más los costos adicionales que se causen hasta la culminación del trámite arbitral.

VIII. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

1. Documentales

Con base en el artículo 243 y siguientes del CGP, solicito al Tribunal se decreten las siguientes pruebas documentales que se aportan con el presente escrito, además de las que ya obran en el expediente:

- 1.1. Condiciones generales póliza multirriesgo corporativo- CLAUSULADO - 30/01/2020- 1318 - P - 07- F-13-18-0030-230-D00I).
- 1.2. Condiciones particulares de la Póliza Multirriesgo Corporativo No. 929437.
- 1.3. Estados financieros del INGENIO PICHICHI año 2019.
- 1.4. Estados financieros del INGENIO PICHICHI año 2020.
- 1.5. Estados financieros del INGENIO PICHICHI año 2021.
- 1.6. Documento Excel denominado "2022 06 17 Histórico mensual PyG y costo de producción 2020 abr 2022"
- 1.7. Documento Excel denominado "Escenario Costos Variables Incurridos al 30 abril" elaborado por el asegurado.
- 1.8. Informe de ajuste AJ-7362-MC de 1 de agosto de 2021, realizado por CASTIBLANCO Y ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS.
- 1.9. Informe de ajuste AJ-7362-MC de 30 de diciembre de 2021, realizado por CASTIBLANCO Y ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS.
- 1.10. Informe de ajuste AJ-7362-MC de 22 de octubre de 2022, realizado por CASTIBLANCO Y ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS.
- 1.11. Liquidación de ajuste AJ-7362-MC de 22 de octubre de 2022, realizado por CASTIBLANCO Y ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS.
- 1.12. Comunicación No. AJ-7362-MC del 8 de marzo de 2023 remitida por CASTIBLANCO Y ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS en la que se pronuncia nuevamente sobre el valor de la solicitud realizada por el INGENIO PICHICHI.
- 1.13. Correo electrónico del 31 de mayo de 2022 con asunto "INGENIO PICHICHI SA DAÑOS REDUCTOR DE VELOCIDAD DEL MOLINO No. 6 a reclamación 9210000444420 Efecto económico falla del reductor" mediate el cual se

remitieron los comprobantes que acreditaron el pago por los honorarios del asesor Fabio Erazo contratado por el INGENIO PICHICHI.

- 1.14. Solicitud de indemnización del 13 de julio de 2022 realizada por el INGENIO PICHICHI a SURAMERICANA.
- 1.15. Correo electrónico del 22 de octubre de 2022 con asunto “RE: INGENIO PICHICHI SA DAÑOS REDUCTOR DE VELOCIDAD DEL MOLINO No. 6 a reclamación 9210000444420 PÓLIZA MULTIRIESGO 929437 SURA” mediante el cual CASTIBLANCO Y ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS remitió al corredor de seguros del INGENIO PICHICHI la liquidación de la indemnización.
- 1.16. Comunicación del 22 de diciembre de 2022 remitida por el INGENIO PICHICHI a SURAMERICANA.
- 1.17. Comunicación del 26 de enero de 2023 remitida por SURAMERICANA al INGENIO PICHICHI.
- 1.18. Comunicación del 23 de febrero de 2023 remitida por SURAMERICANA al INGENIO PICHICHI en la que se autoriza a retirar el salvamento.
- 1.19. Correo electrónico del 6 de marzo de 2023 con asunto “ACTA DE REUNIÓN / INGENIO PICHICHI DAÑO REDUCTOR MOLINO / EXPEDIENTE 9210000444420”
- 1.20. Correo electrónico del 10 de marzo de 2023 con asunto “RE: ACTA DE REUNIÓN / INGENIO PICHICHI DAÑO REDUCTOR MOLINO / EXPEDIENTE 9210000444420”
- 1.21. Autorización de pago No. 1974323 por valor de \$9.292.000.
- 1.22. Autorización de pago No. 2344411 por valor de 1.647.938.723.
- 1.23. Recibo de ingreso por valor de \$1.647.938.723 correspondiente a la devolución de la indemnización.
- 1.24. Cuenta de cobro Carlos Mario Montoya a SURAMERICANA por concepto de gastos de transporte y almacenamiento del salvamento.
- 1.25. Derecho de petición ante el INGENIO PICHICHI sobre la solicitud de documentos.
- 1.26. Constancia de radicación del derecho de petición ante el INGENIO PICHICHI sobre la solicitud de documentos.

Las pruebas que aporta SURAMERICANA con la presente contestación pueden ser consultadas y descargadas en el siguiente enlace:

<https://www.dropbox.com/scl/fo/fxis0yj5keseas0i2yety/h?rlkey=d5y5d69wd6f6am5hvtwsnhq1m&dl=0>

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Con base en el artículo 191 y siguientes del CGP, solicitó al honorable Tribunal citar al representante legal de INGENIO PICHICHI, parte demandante en este proceso, señora TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, o quien haga sus veces, para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito le formularé en relación con los hechos señalados en la demanda y en la contestación de la misma.

El representante legal podrá ser citado a través del apoderado de la parte demandante o en la dirección de INGENIO PICHICHI calle 36 Norte No. 6A-65 piso 13, oficina 1303 Edificio World Trade Center Pacific Mall de la ciudad de Cali.

Correo electrónico: notificaciones@ingeniopichichi.com.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE INGENIO PICHICHI

Solicito, en los términos de los artículos 236 y 265 del CGP y concordantes, se sirva decretar una inspección judicial en las oficinas de INGENIO PICHICHI, con el propósito de que se exhiban los siguientes documentos físicos y electrónicos que se encuentran en su poder:

- 3.1. Toda la información relativa a la adquisición del reductor usado, los costos asociados al transporte, nacionalización, instalación y puesta en marcha.
- 3.2. Copia de las actas de la Junta Directiva de INGENIO PICHICHI en las cuales se haya aprobado la adquisición del reductor usado y se hayan tratado temas relativos al daño del reductor del molino No. 6.
- 3.3. El Informe del representante legal y de la Junta Directiva a la Asamblea de Accionistas del INGENIO PICHICHI correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.
- 3.4. Estados financieros de INGENIO PICHICHI del año 2022.
- 3.5. Presupuesto anual de ingresos y gastos de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 y copia de las actas de la Junta Directiva en las cuales se aprobaron dichos presupuestos.
- 3.6. Declaraciones de renta de INGENIO PICHICHI por los años 2020, 2021 y 2022.
- 3.7. Indicación de los centros de costos definidos y aplicados en la contabilidad para cada una de las áreas de la empresa y de: i) Cultivo, ii) Caña arrendamiento, participación, proveedores, iii) Cosecha, iv) Fabrica.
- 3.8. Soportes contables al mayor nivel de detalle de los gastos del INGENIO PICHICHI de los años 2020, 2021 y 2022.
- 3.9. Todos los informes y correspondencia cruzada entre el INGENIO PICHICHI y la firma CLAIMS & INSURANCE SERVICES SAS (representada por Fabio Erazo).

Lo anterior, con el propósito de demostrar la sobreestimación de las pretensiones del INGENIO PICHICHI y todas las excepciones invocadas por SURAMERICANA.

La inspección se podrá realizar en las oficinas de INGENIO PICHICHI o en el lugar en que se encuentren los documentos.

Manifiesto que los mencionados documentos se encuentran en poder de INGENIO PICHICHI.

4. PRUEBA PERICIAL

Anuncio, con base en el artículo 227 del CGP que aportaré un dictamen pericial de parte elaborado por un perito experto en asuntos contables y de seguros, mediante el cual se establezca el valor del daño emergente y del lucro cesante a la luz de la póliza de seguro, para lo cual solicito comedidamente me sea concedido el término de 90 días hábiles contados a partir del momento en que INGENIO PICHICHI exhiba los documentos pedidos en la prueba por exhibición.

Lo anterior, con el propósito de demostrar la sobreestimación de las pretensiones del INGENIO PICHICHI y todas las excepciones invocadas por SURAMERICANA.

5. TESTIMONIALES

Solicito se decreten y practiquen los testimonios de las siguientes personas:

- 5.1. MARCO A CASTIBLANCO, Gerente de la firma ajustadora CASTIBLANCO ASOCIADOS, quien puede ser citado en la Avenida 6ª Norte No. 20-29 Of.108. Centro Comercial Los Toldos de la ciudad de Cali.

Correo electrónico: gerencia@castiblancoasociados.com.co.

- 5.2. ARNULFO SILVA GONZALEZ, Ajustador Lucro Cesante, de la firma ajustadora CASTIBLANCO ASOCIADOS, quien puede ser citado en la Avenida 6ª Norte No. 20-29 Of.108. Centro Comercial Los Toldos de la ciudad de Cali.

Correo electrónico: gerencia@castiblancoasociados.com.co.

- 5.3. TOMÁS FELIPE CEBALLOS ESCOBAR, Director de Operaciones de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien puede ser citado en la Carrera 64B # 49A - 30 Piso 2 Oficina, Central – (Medellín-Colombia).

Correo electrónico tceballos@sura.com.co y teléfono: 6042602100 Ext.: 41214.

- 5.4. GUSTAVO A. UPEGUI VILLA, Analista de indemnizaciones de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien puede ser citado en la Carrera 64B No. 49A - 30 Piso 2 Of, Central (Medellín – Colombia).

Correo electrónico: gupegui@sura.com.co y teléfono6042602100 Ext.: 45962.

La finalidad de los testimonios es demostrar la sobreestimación de las pretensiones del INGENIO PICHICHI, la extensa labor de ajuste, múltiples reuniones sostenidas con el asegurado y todas las excepciones invocadas por SURAMERICANA.

6. OFICIOS

Solicito que una vez surtido el periodo probatorio y antes de proferir el laudo que dirima la controversia se oficie a SURAMERICANA para que allegue una liquidación actualizada de los gastos de transporte, almacenamiento y otros en los que haya tenido que incurrir en razón al salvamento.

IX. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Con base en el artículo 206 y en los argumentos contemplados en el acápite de excepciones y con base las pruebas aportadas, objeto la cuantía estimada en la demanda en sus diferentes rubros, por cuanto la obligación cargo de SURAMERICANA y las coaseguradoras es significativamente inferior a las pretensiones del INGENIO PICHICHI, SURAMERICANA y las coaseguradoras realizaron el pago de la indemnización y este fue rechazado por el asegurado y el INGENIO PICHICHI no ha probado haber sufrido los perjuicios en la cuantía estimada en la demanda.

Para los anteriores efectos me remito al detalle contenido en las excepciones respecto de cada partida, en las cuales se explican los motivos de objeción en relación con los diferentes ítems reclamados.

X. ANEXOS

Documentos citados en el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

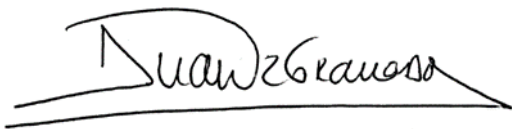
1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

- Calle 64 N No. 5B N -146, Local 101 de la ciudad de Cali.
- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

2. PARA EL SUSCRITO ABOGADO

- Carrera 14 No. 112 – 20, Oficina 102, Bogotá
- Correos electrónicos: juanmanuel@diazgranados.co y abogado5@diazgranados.co
- Teléfonos: 2144186, 3213732904

Muy respetuosamente,



JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ
C.C. No. 79.151.832 de Usaqué
T.P. No. 36.002 del C. S. de la J.